

**REPARACIÓN INTEGRAL CON OCASIÓN A LA VULNERACIÓN DEL  
DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA**

**Martha Alicia Romero Vargas**

**Trabajo de grado**

**Para optar al título de Magíster en Derecho Público**

**Dirigida por:**

**Diego Fernando Rengifo Lozano**

**Universidad Santo Tomás -Bogotá**

**Facultad de Derecho**

**Bogotá**

**2022**

## Tabla de contenido

Introducción .....	5
Capítulo I. ....	8
1.1 Antecedentes sobre el reconocimiento de los derechos humanos a la población indígena en Colombia .....	8
1.2 Omisión de la consulta previa y vulneración de derechos fundamentales .....	13
1.3 Acciones u omisiones que implican la violación del derecho a la consulta previa No realización de la consulta previa .....	14
1.4 Consentimiento previo libre e informado: Sentencia T-129/11 .....	16
1.5 Realización a posteriori .....	17
1.6 Víctimas, daño y responsabilidad del Estado .....	31
1.7 Reparación ante el derecho internacional CIDH .....	35
1.8 Modelo de reparación actual en Colombia .....	43
1.9 Reparación por vía judicial.....	43
Capítulo II.....	48
2.1 Definición de justicia distributiva dentro del marco teórico de las teorías igualitarias..	48
2.2 Concepción igualitaria de la justicia de John Rawls .....	49
2.3 Derechos diferenciados en función de grupo y cultura como bien básico .....	50
2.4 Esferas de la justicia: la teoría de la justicia social de Michael Walzer .....	52
2.4.1 Teoría marxista de la justicia .....	53
2.4.2 Teorías modernas y latinoamericanas sobre el crecimiento económico y la desigualdad .....	54
2.4.3 Teoría dualista de desarrollo .....	54
2.4.4 Teoría de la Dependencia.....	54
Capítulo III.....	56
3.1 Estudio comparado del caso .....	56
3.2 Segunda instancia- consideraciones de la corte constitucional .....	58
3.2.1 En relación con la consulta previa .....	58
4 Conclusión.....	62
5 Referencias bibliográficas .....	66

## Lista de tablas

Tabla 1. <i>Revisión jurisprudencial</i> .....	18
Tabla 2. <i>Comunidades indígenas</i> .....	28
Tabla 3. <i>Síntesis de dos importantes casos que fueron decididos ante la CIDH</i> .....	37
Tabla 4. <i>Medidas de reparación</i> .....	42
Tabla 5. <i>Reparación daño moral en caso de muerte</i> .....	44
Tabla 6. <i>Reparación no pecuniaria</i> .....	44
Tabla 7. <i>Indemnización excepcional exclusiva para la víctima directa</i> .....	44

## **Lista de figuras**

Figura 1. <i>Relación de comunidades protocolizadas</i> .....	26
Figura 2. <i>Comunidades indígenas</i> .....	27

## Introducción

En la actualidad, la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia ofrecen uno de los mejores sistemas del mundo para la protección legal de los derechos de las comunidades indígenas. A pesar de esto, su situación es crítica, pues existen varios pueblos en peligro de extinción, y uno de los grandes motivos es el desconocimiento de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado en la implementación de medidas administrativas, legislativas o la decisión sobre proyectos que puedan afectarles, esto ha generado consecuencias en los derechos e intereses de dichos pueblos, en sus territorios, en su integridad cultural, entre otras. Ahora bien, ante la falta de consulta y consentimiento previo, libre e informado, la Corte Constitucional ha asumido el tema, sin embargo, esta se ha visto corta en sus mandatos, toda vez que, en muchas providencias, se ordena la suspensión de las obras, proyectos y/o la realización posterior como un procedimiento sin tener en cuenta su consentimiento, así, como consecuencia de estas omisiones por parte de las grandes empresas y del Estado, quien no garantiza la realización de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, no se ha logrado una reparación integral.

De acuerdo con la problemática anterior, la reparación a dichas comunidades se debe interpretar como un proceso nada sencillo en el que se involucran varias aristas, por lo que, el Gobierno Nacional se encuentra en la obligación de prestar mayor atención en los procedimientos establecidos, para dar cabal cumplimiento al derecho de consulta previa. En este sentido, el Estado no debe vislumbrar los procesos solamente desde la óptica de la violencia armada sino también a cualquier daño que les sea causado, igualmente, debe realizarse por la vulneración de sus derechos humanos y fundamentales como es el caso del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado. Por lo tanto, el problema de investigación planteado en el presente trabajo es ¿Existen vacíos jurídicos en el procedimiento implementado por el Estado colombiano para la reparación de los derechos humanos y fundamentales de la población indígena, con ocasión al desconocimiento de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado?

Por consiguiente, con la presente investigación se pretende, en primer lugar, identificar cómo el Estado colombiano garantiza los derechos humanos y fundamentales reconocidos a los pueblos indígenas, esto por el desconocimiento de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; en segundo lugar, establecer de qué forma se reparan dichos derechos.

El presente escrito se divide en 3 partes: en la primera se tratan de identificar los antecedentes en Colombia acerca de la evolución de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, exactamente, del derecho a la consulta previa y cómo estos se vulneran, asimismo, un análisis de los procedimientos llevados a cabo para la reparación a las comunidades étnicas en el ámbito nacional e internacional; este objetivo se desarrolla con una metodología hermenéutica de primer nivel, en el sentido de ejecutar una revisión de la producción académica en la que se ha abordado la problemática de vulneración del derecho de consulta previa, revisión normativa, jurisprudencial y teórica acerca de la actual política de reparación nacional e internacional.

La segunda parte centra su atención en el concepto de justicia dentro del marco teórico de las teorías igualitarias aplicadas a la conceptualización de reparación en la actualidad colombiana, esto cuando se vulneran los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, estudio que se realiza mediante una metodología hermenéutica de segundo nivel, es decir, una revisión bibliográfica, por un lado, de los postulados sobre la justicia dentro del marco teórico de las teorías igualitarias propuesta por John Rawls, Will Kimlicka, Michael Walzer y, consecuente, el debate marxista.

En tercer lugar, se efectúa una aproximación a un procedimiento de reparación integral a las comunidades indígenas, esto con un estudio de caso como principal material, en donde se evidencia que se les han vulnerado los derechos fundamentales a dichas comunidades, con ocasión al desconocimiento de consulta y consentimiento previo, libre e informado. Por medio de este estudio se analiza el contexto cultural, sus historias y relatos, con el fin de determinar si se vulneraron o no sus derechos fundamentales y si se ha reparado, adecuadamente, al pueblo indígena del caso de estudio.

Así, la hipótesis que se pretende comprobar es la siguiente: en Colombia se denota un régimen débil que solo beneficia a los grandes empresarios y no a las comunidades afectadas, estas son víctimas de una mala planeación por parte del Estado. Por otro lado, las medidas de reparación colectiva implementadas son inadecuadas e insuficientes, dado que no corresponden con las necesidades generadas por los daños causados a sus territorios, de igual manera, no se han tenido en cuenta las reglamentaciones internacionales sobre consulta previa y los temas relacionados con reparación colectiva.

Lo anterior revela la prioridad que tiene el Gobierno Nacional en implementar medidas integrales que contemplen una reparación adecuada en estos casos, por esta razón, es necesario implementar un procedimiento en donde se apliquen los principios de los derechos humanos que reconoce la Carta Política, con el respeto de los tratados internacionales de los derechos humanos a las comunidades, con el propósito de que, en caso de ser preciso realizar un proyecto, obra o actividad que afecte un territorio de una comunidad, estas sean reparadas integralmente.

Como último paso, se procura validar la anterior hipótesis, esto con una formulación de conclusiones que permitan visualizar cuáles son las cualidades, falencias y vacíos normativos que conllevan a una reparación integral de las comunidades étnicas cuando se les vulneran sus derechos fundamentales por el desconocimiento de consulta previa.

## Capítulo I.

Como se manifestó en la parte introductoria de la presente investigación, en Colombia existe un gran número de casos en los que se ha vulnerado el derecho de consulta previa, sea por la no realización de esta o por ejecutarse inadecuadamente, razón por la que la Corte Constitucional ha intervenido en la mayoría de estos casos, esto con la orden de su realización; sin embargo, vulnerar el derecho de consulta previa implica no solamente que la misma no se efectuó, sino que los pueblos afectados sean reparados por los daños culturales, sociales, ambientales y territoriales generados. (Rodríguez L. , 2011).

Por ende, es preciso realizar una revisión, a lo largo de la historia, de los diversos intentos de proteger a las minorías étnicas en Colombia, pero, a pesar de dichos intentos, aún se vulneran los derechos fundamentales con ocasión al desconocimiento de la consulta previa.

Por lo tanto, cabe resaltar que, a pesar de la evolución en el tema de derechos fundamentales, Colombia es objeto de controversias por no garantizarlos o porque, una vez vulnerados dichos derechos, no se efectúa una reparación que cumpla con lo establecido en la normatividad nacional e internacional. Por este motivo, en el presente texto se realizó un breve análisis sobre los procedimientos administrativos para la reparación de las comunidades, con el fin de determinar los beneficios, vacíos y consecuencias de los procedimientos, y encontrar cómo se pueden restablecer los derechos de las víctimas, es decir, las comunidades étnicas.

### **1.1 Antecedentes sobre el reconocimiento de los derechos humanos a la población indígena en Colombia**

El objetivo de este capítulo es analizar los antecedentes en Colombia y la evolución histórica sobre el reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas, en el derecho interno e internacional. Además, se busca comprender el grado de reconocimiento dentro de la legislación nacional y al interior de las comunidades indígenas, por ello, fue fundamental realizar un breve recuento sobre la evolución histórica de dicho reconocimiento.

Es importante resaltar sus inicios con la prohibición de la conformación de nuevos resguardos, así, los que existían se integraron a las parroquias de población española y criolla, esto sucedió a finales del siglo XVIII. Sin embargo, el 20 de mayo de 1820, el libertador Simón



Bolívar firmó un decreto con el orden de la devolución de los resguardos a los indígenas, pero, al siguiente año, el Congreso de Cúcuta dispuso la disolución de los resguardos.

Años después, se expidió la Ley 89 de 1890, en la cual se introducen cambios relevantes, entre los que se resaltan: i) clasificación de los indígenas en salvajes, semisalvajes y civilizados, ii) fueron considerados como menores de edad en relación con el régimen penal y civil y también para solicitar de manera obligatoria la autorización por vía judicial en los casos de venta de tierras de los resguardos, y iii) se reconoció y facultó a autoridades internas de las comunidades con funciones penales y de policía, de conformidad con las costumbres de cada pueblo.

Asimismo, la Constitución de 1886 se mantuvo bajo la medida de la Ley 89 de 1890, pero para los indígenas no hubo un cambio significativo en términos de estatus constitucional, toda vez que continuaron como fantasmas constitucionales. En la Constitución de 1886 desaparecieron jurídicamente, pues no se encuentra absolutamente nada sobre el tema en el texto.

En tal marco, 2 años después se expidió la Ley 72 de 1892, la cual designó a los misioneros para dar cumplimiento al derecho penal y civil frente a las comunidades que dejaran el estado de "salvajes" y "reducidos a la vida civil". Ahora bien, ante la Ley 72 y la Ley 89 surgió un conflicto de interpretación, toda vez que se interpretaba que los indígenas debían responder por los delitos comunes. Empero, el Artículo 1 de la Ley 89 de 1890 y el Artículo 2 de la Ley 72 de 1892 esclarecieron que para los actos realizados los hechos deben ser interpretados en el marco del derecho penal, toda vez que estas no deberían ser aplicadas a los pueblos indígenas, solo mediante los regímenes de convenios y misiones del Gobierno mediante la autoridad eclesiástica (Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 1996).

Posteriormente, con la Ley 135 de 1961 se dio la posibilidad de crear nuevos resguardos y realizó un reconocimiento a los pueblos indígenas como unidades de consumo y producción, a fin de iniciarlos en un sistema capitalista. Análogamente, el Decreto 2001 de 1988 incluyó algunas definiciones importantes para el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, dentro de estas se encuentra el concepto de comunidad civil indígena entendida del siguiente modo.

De igual forma, se definió territorio indígena como se presenta a continuación, como que han sido áreas ocupadas, habitas y explotadas y además que componen el contorno de sus actividades culturales y económicas. (Artículo 2)

Ahora, en el Decreto 2001 de 1988 también se definieron los conceptos de reserva, resguardo y cabildos indígenas, estos con adaptación a la nueva política, y se estableció cómo debían reorganizar los procedimientos de asignación de tierras de resguardo.

Equivalentemente, con la Constitución de 1991, Colombia tuvo un notorio cambio en varios aspectos como el ordenamiento territorial, la garantía a derechos territoriales, el reconocimiento de derechos multiétnicos, pluricultural, culturales, y nuevas formas de participación para los pueblos indígenas y en general todas las comunidades étnicas.

No obstante, estas últimas podrán gobernarse por entidades propias, ejercer de acuerdo con su competencia lo que les corresponda, establecer y administrar los tributos y recursos requeridos, a fin de dar cabal cumplimiento a sus funciones. La Constitución Política, en su Artículo 79, agregó que “(...) *la ley garantizará la participación de las comunidades en las decisiones que pueden afectarlo*. También, en el Artículo 171 se concedió, a las comunidades indígenas, la participación en el Senado y en la Cámara de Representantes, y el Artículo 330 le otorgó la potestad a las comunidades étnicas para que se autogobiernen según sus usos y costumbres (Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998).

Ahora bien, la Ley 21 de 1991 tiene como objetivo principal garantizar la supervivencia y la preservación de los territorios y cultura de los pueblos indígenas; la misma Ley estableció que los aspectos culturales, religioso, económicos, ente otros deben ser respetarse a través de la realización de la consultas previas y bajo el principio de buena fe por parte de las empresas y Entidades Estatales.

A partir de esta ratificación, se logró, en gran medida, el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y con la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, adoptada esta por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 y aprobada por todos los Estados de la región; en su Artículo 26, dicha declaración expresa lo siguiente que los pueblos indígenas tienen derechos sus territorios tradicionalmente poseídos. Así mismo, tienen

derecho a poseer, desarrollar y controlar las tierras y recursos; y el Estado debe asegurar la protección jurídica y el reconocimiento de los territorios, tierras y costumbres.

El territorio indígena se componen en el terreno donde los mismos desarrollan su vida en conjunto con diferentes aspectos, dentro de los cuales se encuentra, cultura, región, costumbres, economía, y diferentes tipos de actividades relacionadas con su cosmovisión.

Adicionalmente, la Ley 160 de 1994, y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 instituyó que la competencia para constituir, ampliar, reestructurar o sanear resguardos indígenas debe estar a cargo del INCORA, posteriormente, INCODER, con un procedimiento con diferentes etapas en las que el Ministerio del Interior emite un concepto previo a la expedición del correspondiente acto administrativo final. En otras palabras, en la penúltima etapa, este concepto debía emitirse en el término perentorio de 30 días vencidos en los que operaba el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, a fin de suplir la necesidad de una reglamentación en cuanto al procedimiento de consulta previa en los casos de explotación de recursos naturales en sus territorios, se expidió lo mencionado, pero la Corte Constitucional ha manifestado, en varias ocasiones, que se trata de una norma abiertamente inconstitucional, como se presentó en el caso de la comunidad Emberá - Katio (Sentencia T-652 de 1998), lo que ha sido reiterado en varias ocasiones, como lo es en la Sentencia T-880 de 2006 y T-769 de 2009, con el argumento de que no se garantizan los derechos a las comunidades que están dentro de los territorios. Asimismo, para la expedición de este decreto no se tuvo en cuenta el derecho fundamental a la consulta previa, en consideración de que su entrada en vigencia afectaba, directamente, a las comunidades étnicas.

Pese a esto, los casos mencionados no fueron los únicos donde se omitió la realización de la consulta previa, al contrario, *sensu*, a partir de ese momento se expidió un gran número de leyes que, en su mayoría, fueron declaradas inconstitucionales por el mismo motivo. Las leyes y los decretos expedidos en relación con este tema fueron los siguientes.

- Ley 1021 de 2006.
- Ley 1152 de 2007.
- Ley 1382 de 2010.

En función de estas sentencias también se implementaron varios procesos de consulta previa sin tener en cuenta el consentimiento de las comunidades, por ejemplos, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1448 y los Decretos - Ley 4634, 4635 y 4633 de 2011.

- **Decreto 1454 de 2011**

Respecto con los mecanismos de protección, específicamente, la violación de derechos a la consulta previa, con la Sentencia T- 380 de 1993, con Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se abrió un precedente importante, esto fue su desarrollo como derecho fundamental de protección por tutela, esta se encuentra estipulada en el Artículo 86 de la Carta Política, al manifestar que las comunidades indígenas gozan de derechos diferentes a los derechos colectivos de las demás comunidades, toda vez que estos ostentan el derecho fundamental a la subsistencia por el solo hecho de ser sujetos de especial protección constitucional.

Por otra parte, el Parágrafo 2 del Artículo 37 de la Ley 1454 de 2011 dispuso “(...) *el Gobierno debe presentar al Congreso un Proyecto de Ley que regule lo atinente con los territorios indígenas*”.

Ahora, a través del tiempo se ha ido avanzando en el concepto de “territorio indígena” el cual se define como el espacio físico ocupado históricamente por comunidades indígenas con un vínculo espiritual, político, simbólico y cultural

En el mismo sentido, el caso del pueblo indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua se refiere al territorio como el vínculo que se tiene entre dichas comunidades y la tierra, y en la misma línea, se desarrollaron dos definiciones de tierra colectiva; la primera va encaminada a permitir y asignar la utilización y ocupación exclusivamente a miembros de la comunidad, y la segunda se refiere al término “*commons*” es decir, que existe un uso colectivo, y que adicionalmente podría ser distribuida entre las familias. Sin embargo, en este término permanece la definición de propiedad colectiva que, en el caso de no estar debidamente formalizada o titulada genera cuestionamiento por otros. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

Así, Erika Daes, relatora de la ONU, aclaró, en uno de sus informes, que las comunidades poseen un derecho colectivo sobre sus tierras o territorios que han sido tradicionalmente ocupados por ellos, esto incorpora todo lo relacionado con la utilización, posesión y administración de los recursos naturales de dichos territorios. También manifestó que en el momento en que se cree o modifique una ley que afecte a dichos territorios y recursos naturales, se deben iniciar todas las actuaciones para garantizar la soberanía de los pueblos; en el momento en que se vean afectados o vulnerados, se dan, como consecuencia, vestigios del colonialismo (Naciones Unidas, 2004).

Dentro de sus recomendaciones, aclaró que la preservación de las tierras y los territorios de los pueblos indígenas deben tener prelación en caso de llegarse a presentar inconvenientes de tipo agrarios, o sobre el manejo y control de las áreas naturales protegidas por los resguardos indígenas. (Naciones Unidas, 2003).

## **1.2 Omisión de la consulta previa y vulneración de derechos fundamentales**

Si un Estado no realiza todas las acciones necesarias para garantizar efectivamente e integralmente el derecho a la reparación de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, pone en riesgo sus compromisos con el derecho internacional. De esta manera, el derecho a la reparación debe interpretarse de conformidad con lineamientos emitidos por la ONU, quien reafirmó que la no realización de una reparación integral constituiría un tipo de impunidad.

La obligación general de reparar a las comunidades indígenas de las diferentes vulneraciones de derechos humanos está definida en diferentes instrumentos del derecho internacional, en lo referente, la Convención de Derechos Humanos enunció, en su Artículo 63, el cual establece que, cuando haya vulneración de un derecho protegido por esta convención, la Corte debe garantizar que la víctima goce de los derechos violados. Asimismo, si es procedente que repare de manera integral a los lesionados.

En este orden de ideas, la CIDH señaló unos criterios generales sobre la reparación, estos pueden resumirse del siguiente modo.

1. El Estado tiene la obligación de restituir y respetar los derechos a la propiedad comunitaria, así como el otorgamiento gratuito de tierras en calidad y extensión necesarias para el desarrollo y conservación de sus formas de vida; esto es llamado, por la CIDH, como la *restitutio in integrum*
2. Como medio de compensación de los daños materiales e inmateriales tiene que existir una indemnización, correspondiente a una suma de dinero.
3. Y las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las cuales buscan reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario, entre otras.

Es preciso aclarar que, con relación al tema de reparación en Colombia no hay una claridad en cuanto a términos, toda vez en la jurisprudencia se utilizan indistintamente conceptos como reparación, indemnización, entre otros, y esto genera una confusión en la identificación del restablecimiento del derecho con la *restitutio in integrum*. Torres (1998),

Empero, la Corte Constitucional, con la Sentencia C- 370 de 2006, adoptó la posición de el Estado debe garantizar un recurso efectivo, y reparar el daño en caso de violación a cualquier derecho humano. En esta línea, la Corte se ha pronunciado sobre las clases de reparación, como lo son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

### **1.3 Acciones u omisiones que implican la violación del derecho a la consulta previa No realización de la consulta previa**

La consulta previa, en correspondencia con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y ratificado con la Ley 21 de 1991, es un derecho fundamental y requisito obligatorio dentro de trámites administrativos, su contenido pueda afectar, directamente, a las comunidades indígenas y tribales en Colombia. Similarmente, la Sentencia SU-039 de 1997 señaló que la no realización de la consulta de manera previa, libre e informada es el hecho que genera la violación de los demás derechos (nun. 5.6), e indicó los parámetros para la realización de esta, en lo que se destaca que:

- a) Las comunidades afectadas deben ser informadas plenamente sobre los proyectos u obras que se van a realizar en los territorios que les pertenecen u ocupan.

b) Adicionalmente, las comunidades deben conocer las consecuencias tanto negativas como positivas que conlleva la ejecución de los proyectos, especialmente en su ámbito económica, social, cultural, y político.

c) Las comunidades puedan tomar la decisión y dar su consentimiento de manera libre, informada y sin entorpecimientos a través de las personas que ellos designen, y se les resuelvan todas las inquietudes valorar los beneficios y quebrantos del proyecto sobre la comunidad afectada, ser escuchada y se le resuelvan las dudas y pretensiones que se presenten.(Artículo 7)

Se puede evidenciar que la no realización de la consulta previa vulnera todo lo fijado en los convenios internacionales y en la jurisprudencia colombiana, así como en los casos en que se efectúa, pero no se cumplen los debidos parámetros.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio del Interior instauró un procedimiento para llevar a cabo la consulta previa a los pueblos indígenas, este consiste en lo siguiente.

1. Requerimiento: solicitud de certificación de presencia de comunidades etnicas en territorio de influencia del proyecto.
2. Concepto: cartográfico, geográfico y espacial.
3. Verificación: -requiere verificación: cuando la información no es suficiente y se requiere precisar en terreno. – No requiere verificación: cuando la información disponible es suficiente para emitir el concepto sobre presencia de grupos étnicos.
4. Certificación: se emite certificación de 15 a 45 días hábiles.
5. Notificación: se envía citatorio para notificación personal, en caso de no notificarse, se notifica por aviso y en caso de certificar la presencia de grupos étnicos, se deberá solicitar el inicio de la consulta previa. (Ministerio de Interior, s.f., p. 1)

La Corte Constitucional aclaró que la existencia de cualquier comunidad, no depende de la emisión de un acto administrativo por parte de una autoridad pública, sino de los antecedentes constitutivos de la diversidad cultural y el autoreconocimiento de un grupo; resaltó la importancia del reconocimiento ante dicha autoridad, toda vez que sirve para facilitar el acceso a los servicios del Estado y la protección de los derechos de estos. Por ende, la Sentencia T-376/12 añadió lo expuesto a continuación.

Adviértase que, a pesar de todo, los pueblos indígenas que no se encuentren registrados en algunas de las bases de datos en las que el Ministerio del Interior realiza la respectiva verificación con el fin de emitir una certificación, no son tenidos en cuenta para la realización de la consulta previa, situación que va totalmente en contravía del Convenio 169 de la OIT; este sería otro de los casos en los que se ve vulnerado el derecho a la consulta previa a las comunidades por omitir, completamente, la ejecución de esta.

Cabe añadir, como omisión que implica la vulneración al derecho a la consulta previa por parte de las multinacionales, la falta de acceso a la información; al respecto, la Corte Constitucional argumentó que las comunidades indígenas pueden verse afectados después de la realización de un proyecto, obra u actividad en la mayoría de sus casos, razón por la que es necesario que la comunidad este informada y tenga conocimiento pleno sobre los proyectos que se pretenden ejecutar en los territorios que les pertenecen u ocupan (Sentencia SU-039/97).

#### **1.4 Consentimiento previo libre e informado: Sentencia T-129/11**

Llegado a este punto, es preciso destacar que la consulta previa en Colombia surgió de la aprobación del Convenio 169 de 1989 de la OIT, esto con la Ley 21 de 1991 en la que se alude a la consulta previa del consentimiento libre e informado, específicamente, el Artículo 6 agregó que las consultas deben realizar bajos los principios de buena fe, a fin de obtener un acuerdo o consentimiento por parte de las comunidades afectadas, y bajo la misma sintonía el Artículo 16 del mismo convenio establece que cuando haya lugar a una traslado o reubicación de las comunidades, solo se podrán efectuar cuando exista un consentimiento previo, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.

Como se observa, además de ejecutar el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas en los casos de realización de proyectos, obras o actividades que perjudiquen sus territorios, también es fundamental obtener el consentimiento de dichas comunidades, razón por la que, en el momento en que no se dé cumplimiento, integralmente, a este derecho, se daría su vulneración. El derecho a la participación de las diferentes comunidades mantiene algunas modalidades de participación dentro de las que se destaca el consentimiento previo, libre e informado. (Sentencia T-376/12).



No obstante, el derecho al consentimiento es a menudo vulnerado en casos de proyectos, obra u actividades, en donde a los pueblos indígenas no los tienen en cuenta en el proceso y de toma de decisiones, por lo tanto, las consecuencias pueden ser devastadoras, toda vez que se afectan sus fuentes de subsistencia y su cultura. Frecuentemente, el reasentamiento no es una opción y dichos pueblos no reparados adecuadamente, esto no debería ocurrir en ningún caso, en consideración de que dichas comunidades están protegidas por el derecho internacional; por lo tanto, dichos pueblos tienen el pleno derecho de involucrarse en la toma de decisiones que genere alguna afectación a sus recursos o territorios y de conceder o no acceder a dar un consentimiento libre, previo e informado (Hill et al., 2010).

De conformidad con el derecho internacional, el consentimiento hace parte integral del derecho a la consulta previa y se identifica el consentimiento como “finalidad” de dicho derecho, esto significa que el Estado debe organizar los procedimientos con el propósito de obtener, como resultado o logro, un consentimiento o acuerdo (Palacios, 2011).

En síntesis, la consulta previa debe tener mecanismos que garanticen los derechos colectivos e individuales por parte del Estado, esto para evitar su vulneración en las comunidades étnicas; la aplicación de la compensación del Estado es errada y vulnera los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de que 1. En el momento en que los pueblos indígenas den su consentimiento para la realización de proyectos, el Estado está en el deber de asegurar la distribución equitativa de las utilidades percibidas en el desarrollo de dichos proyectos. 2. En el caso en que se omita el derecho, la consulta previa o se realice, indebidamente, sin el consentimiento los pueblos, se deben reparar económica y culturalmente, y regresar a las comunidades a su estado habitual para que prevalezcan su multiculturalidad y sus costumbres.

En el caso específico de las comunidades indígenas de Colombia, se encuentra un número significativo de sentencias proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con la omisión del derecho a la consulta previa, sea porque se efectuó de manera extemporánea o se realizó inadecuadamente, sin el cumplimiento del principio de buena fe, por lo tanto, debe ser culturalmente adecuado y contar con suficiente información.

## **1.5 Realización *a posteriori***

El proceso de consulta previa en principio y de conformidad con el ordenamiento legal vigente debe realizarse de manera previa a la adopción de cualquier medida administrativa y/o legislativa que llegue a afectar a las comunidades indígenas, no obstante, en la actualidad, la Corte Constitucional ha asumido el tema de reparaciones en caso de vulneración del derecho a la consulta previa, pero, por ser su decisión una respuesta a fallos de tutela en sus providencias, se ordena su ejecución posterior y la suspensión de los proyectos, más no la reparación al daño ocasionado.

Conforme con lo anterior, la Sentencia C-039-1997 agrega que, teniendo en cuenta que la vulneración del derecho a la consulta previa ocasionó la violación de más derechos y daños irreversibles a las comunidades por la ejecución de las obras civiles de la hidroeléctrica, dichos daños no se pueden remediar con la consulta *a posteriori* a las comunidades, razón por la cual, la Corte ordena la indemnización a los pueblos afectados, en donde se garantice su supervivencia física, hasta tanto se diseñen cambios sociales, económicos y culturales a los que la empresa y el Estado les negó el derecho.

Asimismo, la Corte constitucional expresó que, *teniendo en cuenta* que los procesos de consulta se han llevado a cabo sin cumplir el rigor que merece, puesto que solo se ha realizado un mero trámite de reuniones informales con las comunidades afectadas.

Lo anterior, finaliza con una consulta realizada *a posteriori* con ocasión a un fallo de tutela y, en muchos de los casos, sin el consentimiento de las comunidades.

Tabla 1.

*Revisión jurisprudencial*

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
1	T-428 de 1992	Ampliación de la carretera Andes – Jardín -Dto.	Contratante: Ministerio de Obras	El resguardo indígena de Cristianía interpone acción de tutela, con el fin de	Derecho a la consulta previa y derechos culturales	En conclusión, la Corte ordenó mantener la

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
		Antioquia.	Públicas.  Contratista: Consortio de ingenieros Solarte.	suspender el proyecto mencionado.  Al respecto, la Corte manifiesta que teniendo en cuenta que las obras realizadas en virtud del proyecto se hicieron sin el cumplimiento de la consulta previa a las comunidades afectadas, se concluye que tanto las Entidades Estatales involucradas como la empresa dueña del proyecto desconocieron el régimen civil y de territorio que tenían los pueblos, entendiendo esto como la vulneración de los derechos culturales de la comunidad.	de las comunidades.	suspensión de las actividades realizadas en ejecución del contrato, pero no se ordenó la realización de la consulta a las comunidades indígenas.
2	SU-039 de 1997	Explotación sísmica Bloque Samore de los departamentos de Arauca, Boyacá y Norte de Santander.	N/A	El Defensor del Pueblo interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Medio Ambiente y la Sociedad Occidental de Colombia, Inc., toda vez emitió el Acto Administrativo N. 110/95, por el cual se emitió licencia ambiental, como proceso de consulta previa se realizaron dos reuniones informales con algunos	Derecho al territorio, derecho a la autodeterminación, derecho a la lengua, derecho a la cultura étnica, derecho a seguir viviendo, derecho a la participación social y comunitaria.	Ordenó proceder en el término de 30 días hábiles a efectuar la consulta a al pueblo U'wa.

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
				<p>miembros de la comunidad U'wa; sin embargo, la Corte indicó que dichas reuniones no cumplían las características de una verdadera consulta previa, por lo que, era necesario que se presentaran propuestas de acuerdo con los pueblos.</p>		
3	T-652 de 1998	Hidroeléctrica URRRA en el río Sinú, departamento del Norte de Córdoba.	N/A	<p>En el referido proyecto, esta catalogado como unos de los mayores impactos ambientales es la desviación del río Sinú, y las inundaciones que se ven en el presente caso.</p> <p>En la primera etapa,) el INDERENA otorgó una licencia ambiental (Resolución 0243/93) sin la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas, para la construcción de las obras necesarias, en la cual se suscribió un Acta de Compromiso entre las parte, fijando compromisos para la consulta previa antes de la otorgación de la licencia.</p>	Consulta previa, derecho de participación, al debido proceso, a la integridad de este pueblo y a la subsistencia.	<p>La Corte no ordenó la realización posterior de la consulta previa justificándose en que no servirá la realización <i>posterior a la</i> realización de la obra cuando se han ocasionado daños irreversibles a las comunidades y en este sentido ordena una indemnización a dichas comunidades como mínimo en la cuantía que llegue a garantizar su supervivencia física, hasta tanto,</p>

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
						<p>se diseñe las modificaciones sociales culturales, y económicos.</p> <p>De igual forma, ordenó la inaplicación del Decreto 1320 de 1998 por ser abiertamente inconstitucional.</p>
4	T-880 de 2006	Perforación exploratoria Pozo Álamo 1 en el Dto. Norte de Santander.	N/A	<p>Se interpone tutela por parte del pueblo Motilón Barí contra las Entidades estatales competentes.</p> <p>La acción se presenta en consideración de que se le vulneraron sus derechos, toda vez que la Entidad estatal competente expidió una certificación en la cual se manifestó que no existían comunidades indígenas en las zonas a intervenir, expresó la no necesidad de realizar la consulta previa, y le concedió licencia ambiental, levantar construcciones y adelantar trabajos exploratorios en el referido proyecto.</p>	Derecho a la consulta previa, derechos a la integridad étnica y cultural, a la vida y a la integridad del pueblo indígena Motilón Barí.	La Corte ordena suspender las actividades exploratorias que se estaban adelantando. De igual forma, ordena la realización consulta previa a las comunidades basada en el principio de buena fe.

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
5	T-769 de 2009	Explotación de una mina en los departamentos de Antioquia y Choco.	Compañía Muriel Mining Corporation	<p>Acción de tutela instaurada contra entidades del Estado, por el desconocimiento de consulta previa relacionado con la ejecución del contrato.</p> <p>Se observa que el acta de protocolización se asemeja a una de simple trámite, sin tener en cuenta el principio de buena fe, como tampoco se obtiene el consentimiento, previo, libre e informado por parte de las comunidades afectadas.</p>	Consulta previa.	<p>La Corte ordenó resolvió la protección de los derechos fundamentales a todas las comunidades afectadas y ordenó la suspensión de todas las actividades que se adelanten en desarrollo del referido proyecto.</p>
6	T-547 de 2010	Construcción Puerto Multipropósito de Brisa	N/A	<p>Afectados interpusieron acción de tutela con el fin de proteger el derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos afectados.</p> <p>Con esta, las Entidades estatales involucradas emiten licencia ambiental a la empresa Brisa S.A. para iniciar la ejecución del referido proyecto.</p>	A la consulta previa, al debido proceso y a la integridad económica y cultural.	<p>La Corte ordenó la suspensión del proyecto, hasta tanto, se realice la consulta previa.</p> <p>Así, limita en tiempo del proceso de consulta previa y omite el consentimiento libre previo e informado por parte de las comunidades</p>

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
						indígenas.
8	T-693 de 2011	Oleoducto de los Llanos en el departamento del Meta.	N/A	<p>Se instauró acción de tutela, toda vez que se expidió licencia para la realización del proyecto Oleoducto de los Llanos, sin la debida realización de la consulta previa a la comunidad Achagua y Piapoco del resguardo Turpial - La Victoria.</p> <p>Es pertinente aclarar que el Ministerio del Interior emitió certificación donde manifiesta que, no existían comunidades indígenas, cuando si existían.</p>	Consulta previa, a la integridad étnica y cultural y a la igualdad de culturas.	Ordenó realizar la consulta previa a posteriori, y a la supervivencia de la comunidad Achagua Piapoco; ordenó levantar la suspensión de las obras y la realización de la consulta previa en acompañamiento de las entidades competentes.
9	T-698 de 2011	Construcción de antena de comunicaciones en el Departamento de caldas.	N/A	El resguardo indígena Cañamomo - Lomapieta promovió acción de tutela por la vulneración de sus derecho fundamental a la consulta previa con ocasión a la construcción de una antena de comunicaciones en el departamentos de Caldas	La consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado, a la integridad entre otros.	La Corte Ordenó amparar el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad afectada y ordenó la suspensión de las obras a Comcel y la realización de la consulta previa

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
10	T- 693 de 2012	Construcción de la segunda calzada del tramo Mediacanoa-Loboguerrero - en el departamento de Valle del Cauca.	N/A	<p>La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, con la solicitud de que se proteja el derecho al debido proceso y el orden sostenible de continuar con la emisión de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que el ministerio expidió la certificación donde manifestó que no existen comunidades étnicas en los territorios donde se van ejecutan los referidos proyectos.</p> <p>La Corte manifestó la necesidad de realizar la consulta sin se requisito que las comunidades se encuentren tituladas o no tituladas, pero si siendo necesario que habiten permanentemente la zona donde se van a ejecutar los proyectos.</p>	El derecho a la consulta previa y al reconocimiento y protección de la diversidad étnica.	Ordenó la realización posteriori de la consulta previa bajo el acompañamiento de ministerio. No ordenó si quiera la suspensión del referido proyecto
11	T- 993 de 2012	Variante del Gamu en el departamento del		Accionantes interpusieron acción de tutela, considerando que violaron	Derecho a la Consulta previa, la integridad étnica y	Ordenó la realización inmediata de la



ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
		Tolima		<p>el derecho a la consulta previa y a la integridad étnica de dicha comunidad al ejecutar la construcción del referido proyecto y afectar su entorno natural y el yacimiento arqueológico que en el territorio se encontraban.</p> <p>La Sala encontró evidente la presencia de la comunidad indígena a pesar que de las entidades estatales hayan negado el conocimiento de estas, por ello, se vulneró el derecho a la consulta previa y se ordenó la realización inmediata.</p>	el debido proceso de todos los integrantes.	consulta previa a las comunidades indígenas.
12	T-1080 de 2012	Proyecto para reglamentar las quebradas que pasan por el territorio de la comunidad indígena - Huila.	N/A	Accionante interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, teniendo en cuenta que se vulneraron derechos de	Derechos fundamentales al agua, la alimentación y la consulta previa de comunidad indígena.	Se ordenó la realización de la consulta a posteriori y que, por parte de la empresa, se presentaran

ID	Sentencia	Proyecto	Contratista	Resumen	Que otros derechos se vulneran	Ordena
				<p>resguardo al debido proceso, a la consulta previa y a la autonomía, entre otros.</p> <p>La Sala encontró que se vio vulnerado el derecho a la consulta previa a la comunidad, adicional a esto, y en valoración de se trata del aprovechamiento y uso de las quebradas que atraviesan su territorio, también se vulneró su derecho al agua.</p>		fórmulas de concertación.

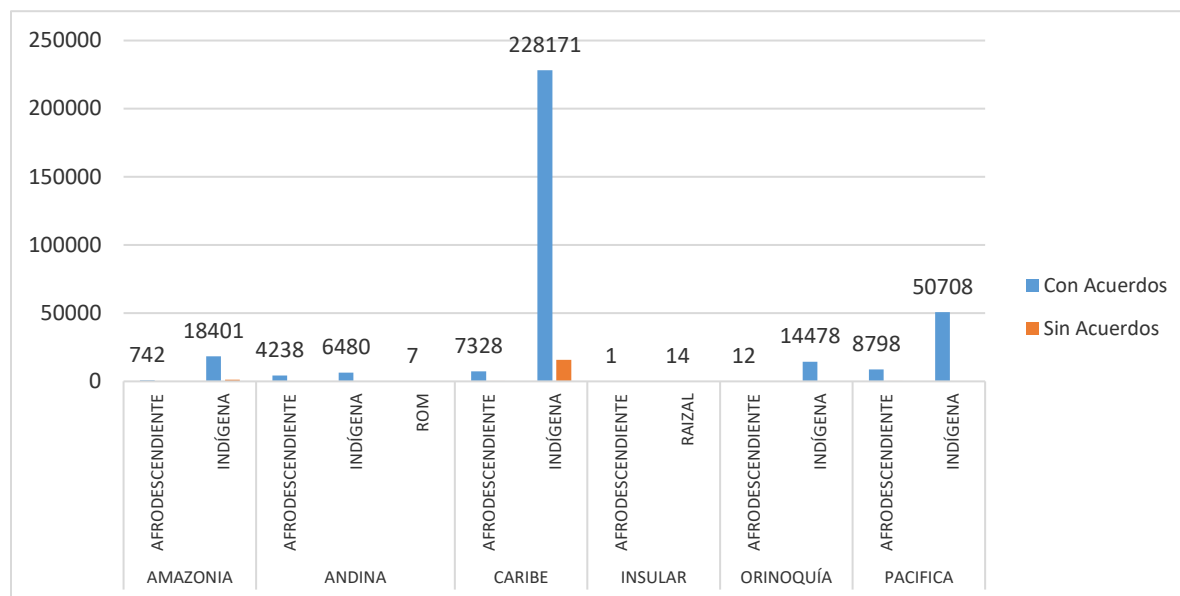
*Nota.* Información brindada por el Ministerio del Interior en respuesta a derecho de petición y consulta de sentencias referidas.

Al revisar cada una de las sentencias de la Tabla 1, fue posible dar cuenta que fueron ordenadas *a posteriori* de la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, a lo que el Ministerio del Interior llama “reparación”. En consonancia con el análisis ejecutado, se denotó que en ninguno de estos casos se ha ordenado alguna modalidad de reparación, en la gran mayoría se ordenó solo la realización *a posteriori* de la consulta previa.

A continuación, se presenta la relación de comunidades protocolizadas desde el 2000 hasta la fecha.

Figura 1.

*Relación de comunidades protocolizadas*



Fuente: elaboración propia con base en información brindada por el Ministerio del Interior.

Conforme con la Figura 1, la mayor parte de comunidades corresponden a las indígenas, estas superan el 80 % del total de consultas protocolizadas en este periodo. Así mismo, se refleja que de un total de 357 377 consultas, el mayor porcentaje, 339 378, concierne con consultas efectuadas con acuerdo. Existe un total de 17.999 consultas que se realizaron sin acuerdo, y 17 350 atañen, específicamente, a comunidades indígenas, por ende, las comunidades con mayor número de procesos de consulta previa protocolizadas sin acuerdo son las comunidades indígenas.

Las consultas protocolizadas con acuerdo, del periodo entre el 2000 a la fecha, se dieron en virtud del proceso o el cumplimiento de un fallo judicial; en el mayor porcentaje se ordenó la realización de consulta *a posteriori*, es decir, cuando había iniciado obra u actividades que habían generado afectación a las comunidades indígenas.

Figura 2.

### *Comunidades indígenas*

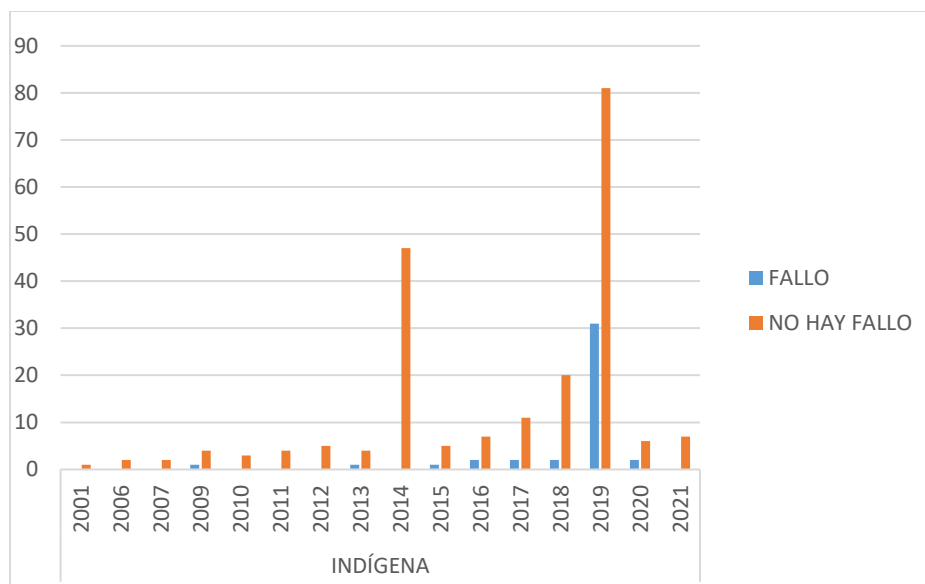


Tabla 2.

*Comunidades indígenas*

Tipo comunidad	Años	Fallo	No hay fallo	Total general
INDÍGENA	2001			1
	2006			2
	2007			2
	2009		1	4
	2010			3
	2011			4
	2012			5
	2013			4
	2014			47
	2015		1	5
	2016		2	7
	2017		2	11
	2018		2	20
	2019		31	81

2020	2	6	8
2021		7	7
<b>Total indígena</b>	<b>42</b>	<b>209</b>	<b>251</b>
<b>Total general</b>	<b>42</b>	<b>209</b>	<b>251</b>

Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por el Ministerio del Interior.

En concordancia con esta fuente, se hallaron los siguientes casos esenciales.

Año 2011

- Puerto Brisa con los 4 pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Año 2012:

- Cumplimiento Sentencia SU 383 con el resguardo El Cedro, las Peñas, La brava, Pilvi.

Año 2013

Oleoducto Bicentenario con la comunidad U'wa.

Sísmico Put 6 con la comunidad indígena La Cristalina.

Año 2014

- Estudio sísmico Guachicono 2D ubicado en los bloques Cauca 6 Y Cauca 7, con el Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Angulo y Rincón, y el Consejo Comunitario Carbonera.
- Construcción del Centro Especializado de Atención al Menor Infractor por la Comunidad Raizal de San Andrés.
- Línea de transmisión Tesalia – Alférez 230 KV y sus módulos de conexión asociados Ruta Norte, convocatoria Upme 05 DE 2009 con el resguardo indígena Las Mercedes, el resguardo Kwes Kwe y el resguardo Triunfo Cristal.
- Hotel de las Américas con la comunidad La Boquilla.

- Cumplimiento de sentencia T-693 DE 2012 proyecto “construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Medicanoa tramo 07 sector 01” con las comunidades negras de Loboguerrero y Trapiche, Carrizales del Corregimiento de Zabaleta.

Por consiguiente, después de realizar la consulta sin acuerdo de las comunidades y una vez generadas las consecuencias negativas para estas, en ninguno de los fallos emitidos se ordenó una reparación integral, y en la mayoría se ordenó la realización de la consulta *a posteriori*. En las sentencias analizadas, además del derecho a la consulta previa, los accionantes también solicitaron protección a los otros derechos vulnerados, entre los que se encuentran el derecho al territorio, a la vida, a la salud, a la autodeterminación, a la lengua, a la cultura étnica, a la participación social y comunitaria, a la autonomía, a la integridad e identidad cultural y social de tales pueblos, al debido proceso, entre otros. Buena fe por parte de las empresas y las entidades estatales, y acceso a la información.

Aparte de exigir la ejecución de la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado por ser catalogado como derecho fundamental, también es necesario actuar de buena fe e informar, clara y detalladamente, a los afectados, en este caso, a las comunidades indígenas, pues debe existir un ambiente de confianza y transparencia en el proceso por la seguridad de estas y evitar la intervención deshonestas de las partes (Rodríguez, 2010).

Así, es preciso entender que la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado no se tratan solo de procesos donde las comunidades o un representante asistan para cumplir con el requerimiento exigido para la obtención de una licencia y/o permiso. Por el contrario, la consulta debe permitir que las comunidades reciban información sobre los proyectos, sus consecuencias, afectaciones y cómo estas serán reparadas, igualmente, debe posibilitar que las comunidades se pronuncien, y sus percepciones, propuestas y argumentaciones sean tenidas en cuenta. De no ser así, no tendría objeto la consulta previa, en vista de que nadie conoce más que ellos los impactos culturales, ambientales, territoriales y sociales generados por los proyectos (Rodríguez, 2010).

Al respecto, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 19, el cual indica que los estados harán lo que esté a su alcance para realizar la consultas y participaran de buena fe, con las comunidades indígenas por medio de sus instituciones antes de

adoptar o dar cumplimiento a medidas que las afecten, con el propósito de lograr un consentimiento libre, previo e informado.

Ahora bien, en cuanto a la información y la socialización previa que se debe realizar a las comunidades, esta es completamente necesaria, sin ella sería imposible llevar a cabo una consulta adecuada, no obstante, la consulta no se agota con el simple hecho de informar, sino que se debe garantizar, por parte del Estado y de los empresarios, el diálogo y la negociación de buena fe, y asegurar que las medidas no susciten consecuencias que perjudiquen a las comunidades; este proceso debe estar orientado a un acuerdo (Palacios, 2011).

## **1.6 Víctimas, daño y responsabilidad del Estado**

En primer lugar, es sustancial definir quiénes son los sujetos de reparación o las víctimas en el momento en que se afectan los derechos fundamentales con ocasión al desconocimiento de la consulta previa. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder definió a la víctima de la siguiente manera Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1985).

1. Las personas que, colectiva o individualmente, presenten lesiones físicas, daños, o mentales, pérdida financiera, quebranto de sus derechos fundamentales o sufrimiento emocional.
2. Individuos o familiares a cargo con un vínculo directo con la víctima y que también hayan soportado daños al intervenir en el momento de asistir a la víctima.

Ahora bien, la Asamblea General de Naciones Unidas conceptualizó a la víctima como se indica a continuación: (Asamblea General de Naciones Unidas , 2005).

1. Se concebirá por víctima a todo individuo o colectivo que haya sufrido daños, entre las cuales se encuentra menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, sufrimiento emocional, lesiones físicas o mentales, pérdidas económicas o como resultado de acciones u omisiones que constituyan una vulneración a los Derechos Humanos.
2. Una víctima también se refiere a las personas a cargo del afectado y a las personas a las que se les causo algún tipo de daños al intervenir en la prestación de asistencia a

las víctimas en peligro o quienes hayan realizado alguna acción encaminada a impedir la victimización.

Conforme con lo anterior, si bien existe una definición internacional que parte de que ser víctima es cuando se ha sufrido la violación de alguno de los derechos, también es necesario analizar la relación entre el concepto de víctima en general y su aplicación para el acceso efectivo a las medidas de reparación, es decir, para la definición de quiénes son sujetos de reparación, en particular, sujetos de reparación colectiva para el caso que ocupa a la presente investigación. En este sentido, para el caso colombiano, la Ley 1448 de 2011 definió a la víctima del siguiente modo.

Se considera víctimas, aquellas personas que se les haya causado algún daño a partir del 1 de enero de 1985 de manera individual o colectiva en atención a hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. (Artículo 3)

Pese a esto, esta definición solo aplica para víctimas del conflicto armado, en otras palabras, no aplica para el presente problema de investigación, puesto que este corresponde con víctimas que hayan sufrido algún daño como consecuencia del desconocimiento de consulta previa en la toma de una medida (legislativa y/o administrativa) o cuando se realizaron proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios.

Similarmente, la Ley 1592 de 2012, definió, en su Artículo 5, a la víctima como la persona individual o colectiva a la que se le haya causado daños temporales o permanentes por causa de consecuencia de hechos que trasgredan la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (...).

A diferencia de la Ley 1448 de 2011, este es un concepto más amplio, no obstante, también se refiere al tema de víctimas del conflicto armado, ley que aún se encuentra vigente y declarada exequible por la Corte Constitucional.

Así, la declaración estableció un primer reconocimiento de la víctima que, individual o colectivamente, haya sufrido un menoscabo a sus derechos humanos por acciones u omisiones del Estado, también se incluyen a las personas y relaciones inmediatas, a cargo de la víctima directa, que hayan sufrido daños. De allí se desprende la calidad del sujeto víctima en



vinculación con la violación de sus derechos fundamentales y el papel del Estado como responsable del acceso a dichos derechos.

Es significativo determinar qué tanto la vulneración de los derechos humanos como las afectaciones que impliquen algún daño y/o secuela o la combinación de ambas se puede llegar a considerar como importante para la calificación de víctima colectiva. Para este caso, en se desarrolló el concepto de víctima colectiva, en este se denota la causa de un daño material e inmaterial respecto con el daño material, por ello, cabe agregar lo siguiente.

- Daño material emergente: Se encuentra conformados por las secuelas patrimoniales que derivan, de la vulneración y el perjuicio por el lucro perdido. (García, 1999).
- El daño material incluye los perjuicios patrimoniales con respecto a un tratamiento médico o psicológico requerido con ocasión al daño causado por la denegación de justicia y el desplazamiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Acerca del daño inmaterial, el Consejo de Estado precisó que, cuando se presenta un daño a derechos o bienes convencional y constitucionalmente amparados por la legislación Colombiana presentan las siguientes características (Consejo de Estado, Sentencia SU 32988 de 2014).

En tal marco, es importante interpretar la reparación del daño desde dos puntos de vista: 1) Como la acreditación de responsabilidad del Estado y 2) como derecho fundamental de las víctimas, en este caso las comunidades indígenas, así:

1.El Estado está obligado a reparar, integralmente, a las víctimas, pues estas cuentan con el derecho a exigirlo, y dicha reparación debe ser procedente.

En relación con los procesos de responsabilidad patrimonial y extramatrimonial del Estado, el Consejo de Estado identifica dos etapas, la primera, todo el periodo anterior a 1991, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la cual, no contempló disposiciones normativas generales en materia de responsabilidad de la administración pública por los daños causados, y en segundo lugar, la etapa que inicia con la expedición de la Constitución de 1991, la cual introdujo la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. (Consejo De Estado, 2015, p. 2 - 3)

2. En referencia con los derechos fundamentales de las víctimas, cabe recordar que en el momento en el que los pueblos indígenas den su consentimiento para la realización de proyectos, sin la intervención del Estado y sin plena aplicación del principio de buena fe por parte de las empresa y/o entidades intervinientes, y hasta los líderes de las comunidades, y en el caso en que se omita el derecho a la consulta previa o se realice, indebidamente, sin el consentimiento de dichos pueblos, se afecta dicho derecho, los demás derechos fundamentales, y se produce un daño material o inmaterial.

Por esta razón, en el momento en que se vulneran los derechos colectivos a los pueblos indígenas y/o a las minorías étnicas que tienen una cosmología e identidad comunal, se debe efectuar una reparación en valoración de estas, con el fin de interpretar su comportamiento como un grupo sujeto de derechos colectivos distintos de los derechos de los otros individuos.

Para efectos de este estudio, en el momento en que se desconoce el derecho a la consulta previa, se perjudica, en casi la mayoría de las ocasiones, al territorio ancestral de los pueblos indígenas, de allí nace la vulneración de sus derechos colectivos e individuales.

En este orden de ideas, han desarrollado el concepto de “territorio indígena”, este debe referirse a atributos de carácter material y que se encuentre ligados a espacios y recursos físicos ancestralmente poseídos, y a aspectos inmateriales, los cuales se componen de condición política simbólica, y cultural. De igual forma, se ha reconocido que el uso y ocupación ancestral sobre los territorios y recursos dan lugar a un título originario indígena, por tal razón, no puede ser extinguido, unilateralmente, sin el consentimiento de los indígenas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

La CIDH ha estimado la rigurosa necesidad de permitir múltiples medidas de reparación, con el fin de reparar integralmente, los daños, por lo cual, adicional a las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición son primordiales por la gravedad de daños causados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Con relación directa con los pueblos indígenas, algunos daños que pueden ser susceptibles de *reparación son los siguientes.*

- “ - *Daños a mujeres, niños, niñas, juventudes y mayores.*
- *Daños a los derechos a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado*
- *Daños a la integridad cultural.*

- *Daños a la integridad social y económica.*
- *Daños a la integridad política u organizativa.*
- *Daños a las esperanzas y expectativas hacia el futuro.*
- *Pérdida o amenaza a la vida y a la integridad física.*
- *Daños ambientales.*
- *Pérdida del disfrute del territorio como ámbito de vida cultural, social, económico y espiritual.” (Dejusticia y ONIC, 2011).*

Las víctimas pueden ser individuales o colectivas y así mismo su reparación, esta última se concede cuando han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica por parte del Estado.

### **1.7 Reparación ante el derecho internacional CIDH**

Si bien los diferentes instrumentos de derechos humanos carecen, generalmente, de directrices para la imposición de medios de reparación, en los últimos años se han producido avances fundamentales. El derecho a la reparación integral es producto de la evolución histórica de los derechos humanos a nivel internacional, documentos de expertos han ayudado en este avance, por ejemplo, Theo Van Bover, quien realizó un estudio relativo con los principios y los lineamientos del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y Louis Joinet, quien enfocó su informe en la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos; ambos autores hacen referencia a la reparación y a la su responsabilidad frente al Estado.

La obligación general de reparar a las comunidades indígenas de violaciones de derechos humanos está instituida en diferentes instrumentos del derecho internacional; en lo referente, la Convención de Derechos Humanos enunció, en su Artículo 63, que en el momento que se decida el daño a una persona, la Corte debe garantizar una reparación de sus derechos vulnerados. Dispuso, de la misma manera, que, en el caso en que proceda, que se reparen los resultados de las situaciones que configuraron la violación de esos derechos. En consecuencia, la CIDH señaló unos criterios generales sobre la reparación, estos son los siguientes.

1. Los Estados están obligados a respetar y restituir los derechos a la propiedad comunitaria, y a titular de manera gratuita las tierras en extensión y calidad

suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas de vida, a lo que la CIDH llamó la *restitutio in integrum*.

2. Otra modalidad de reparación es la indemnización, esta intenta compensar los daños materiales e inmateriales resultado de los hechos y corresponde con una suma pecuniaria que se ordena como compensación a ese daño.
3. La medida de satisfacción y las garantías de no repetición buscan resarcir el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario, y dispondrá de alcance o repercusión pública, entre otras.

En síntesis, la CIDH se refiere a la reparación integral como un conjunto de medidas encaminadas a extinguir los efectos de las violaciones cometidas. Por ello, se trata de reparar los materiales e inmateriales, y de conceder una reparación integral.

Ahora bien, a continuación se realiza una breve síntesis de 2 importantes casos que fueron decididos ante la CIDH, en estos se muestra la vulneración del derecho a la consulta previa y consentimiento previo, libre e informado.

Tabla 3.

*Síntesis de dos importantes casos que fueron decididos ante la CIDH*

CASO	VIOLO EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA		MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN			SE CONDENA A COSTAS Y GASTOS			INTERALIA
	PARTE LESIONADA	DAÑO MATERIAL	DAÑO INMATERIAL	Y GASTOS	PER -SE	Y GASTOS	PER -SE		
Caso <u>Saramaka</u> Vs. Surinam	SÍ	Pueblo <u>Saramaka</u>	Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales.	Se extrajo una cantidad considerable de madera valiosa del territorio del pueblo Saramaka sin antes consultarle o brindarle una indemnización, Por esta razón, la Corte fijó la cantidad de \$ 75 000 como indemnización al daño causado.	Daño ambiental y la destrucción de las tierras y recursos utilizados tradicionalmente por el pueblo Saramaka, así como el impacto que ello tuvo sobre la propiedad de dicho pueblo, no solo en cuanto a los recursos de subsistencia, sino respecto con la conexión espiritual que el pueblo Saramaka tiene con su territorio. Por estas razones, la Corte ordenó, en equidad, que el	SÍ	SÍ	NO	

---

correspondiente con la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad.

Eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y con consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka.

---

---

necesarias para  
reconocer y  
garantizar el derecho  
del pueblo Saramaka  
a ser efectivamente  
consultado, según  
sus tradiciones y  
costumbres o, en su  
caso, el derecho de  
otorgar o abstenerse  
de otorgar su  
consentimiento  
previo, libre  
informado.  
El Estado debe  
asegurar que se  
realicen estudios de  
impacto ambiental y  
social  
con entidades  
técnicamente  
capacitadas e  
independientes, y  
previo al  
otorgamiento de  
concesiones  
relacionadas con  
proyectos de  
desarrollo o  
inversión dentro del

---

El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social con entidades técnicamente capacitadas e independientes, y previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka.



---

capacidad de  
supervivencia social,  
económica y cultural  
del pueblo Saramaka.

---

Fuente: elaboración propia con base en las sentencias empleadas para desarrollar el estudio.

Tabla 4.

*Medidas de reparación*

CASO	VIOLÓ EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA	PARTE LESIONADA	MEDIDAS DE REPARACIÓN			SE CONDENA A COSTAS Y GASTOS		
			MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	DAÑO MATERIAL	DANO INMATERIAL	PER SE	INTER ALIA	
AWAS TIGNI	Sí	Comunidad <u>Awat Tingni</u>	Proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden con los miembros de la Comunidad Awat Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y en consideración el derecho consuetudinario, los valores, los usos y costumbres de la comunidad.	La Corte observó que la Comisión no probó que se hubiesen causado daños materiales a los miembros de la comunidad Mayagna.	La Corte consideró que, debido a la situación en la que se encuentran los miembros de la comunidad Awat Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, por lo tanto, ordenó la indemnización en una cuantía de la suma total de US \$ 50 000.	SI	SI	NO

Fuente: elaboración propia con base en las sentencias empleadas para desarrollar el estudio.

En las tablas se denotan las medidas de reparación que la CIDH ordenó con el propósito de resarcir los daños causados a las poblaciones indígenas con ocasión al desconocimiento de la consulta previa, esto revela, a simple vista, que se aproximan a criterios generales antes señalados sobre reparación en el derecho internacional.

### **1.8 Modelo de reparación actual en Colombia**

En Colombia, la Corte Constitucional, en relación con el tema de reparación ante la vulneración del daño causado a las comunidades indígenas, ha proferido los Autos 004 de 2009 y 382 de 2010, en estos ordenó el procedimiento para conservar la cultura étnica de al menos 35 pueblos indígenas en peligro por diferentes daños ocasionados.

La reparación del daño ante la vulneración de los derechos colectivos de pueblos indígenas, con ocasión al desconocimiento de la consulta previa, tiene 2 posibilidades complementarias entre sí, la reparación judicial y la reparación administrativa.

### **1.9 Reparación por vía judicial**

En primer lugar, cabe destacar las sentencias de unificación que la Sección Tercera produjo recientemente, en estas, se fijaron unos parámetros indemnizatorios razonables y aplicable a casos similares por perjuicios inmateriales, y se adoptaron mecanismos de reparación que trascienden la indemnización pecuniaria, tales como las medidas de no repetición, restitución, rehabilitación, entre otras.

En correspondencia con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoció 3 clases de perjuicios inmateriales (Consejo de Estado, 2013).

- I. Daños a bienes convencionales y constitucionales.
- II. Perjuicio moral.
- III. Daño a la salud resultado de una lesión psicofísica o corporal.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar las sentencias de unificación, una de ellas es la Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en esta, la Sala unificó la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales.

Tabla 5.

*Reparación daño moral en caso de muerte*

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente: Consejo de Estado - Sección Tercera (2014).

En segundo lugar, y con ocasión a la reparación a causa del daño inmaterial generado a los derechos o bienes convencional y constitucionalmente amparados, resultará cuando su concreción sea demostrada dentro del proceso, y así se precisará la reparación integral. Asimismo, se priorizará la compensación mediante el conjunto de medidas no pecuniarias a favor de la víctima, esto de la siguiente manera: (Consejo de Estado - Sección Tercera, 2014).

Tabla 6.

*Reparación no pecuniaria*

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Fuente: Consejo de Estado - Sección Tercera (2014).

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no son suficientes, se debe otorgar una indemnización.

Tabla 7.

*Indemnización exclusiva para la víctima*

<b>INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación de la cuantía</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Fuente: Consejo de Estado - Sección Tercera (2014).

Ahora bien, la sala tercera de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado (Consejo de Estado, 2014) también avanzó en el concepto de daño y sus características, daños derivados de violaciones a los bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados, por ende, determinó algunos aspectos como los expuestos a continuación.

- I. La reparación está encaminada a restaurar a la víctima individual y colectiva, de manera que desaparezcan las causas que los ubicaron en este estado, y que pueda hacer goce de nuevo de sus derechos, en condiciones similares en las que se encontraba previo a la ocurrencia del daño, entre otras.
- II. Adicionalmente, la reparación del daño es dispositiva, debe existir legitimación de las víctimas del daño, se deben privilegiar las medidas reparatorias no indemnizatorias.
- III. Es un daño necesidad que el Estado declare su responsabilidad por los daños causados a bienes convencionales y constitucionales imputables a este.
- IV. Es un daño frente al que se debe reparar integralmente frente a los derechos vulnerados. (Consejo de Estado, 2014)

A pesar de la evolución del Consejo de Estado acerca del tema de reparación, para el caso en donde se vulneraron los derechos de los pueblos indígenas, en ocasión al desconocimiento de la consulta previa, es importante anotar las siguientes situaciones.

- Las medidas de reparación actualmente adelantadas han mostrado carencias debido a 1) elevados costos económicos de la representación judicial, y ii) Un periodo prolongado en el resultado de los procesos.
- Existe demasiados procesos administrativos en curso, esto implica gran demora en la reparación de los daños causados.

- A la fecha, no existe ninguna demanda en curso ante lo contencioso administrativo por vulneración de los derechos individuales o colectivos en ocasión al desconocimiento de la consulta previa, esto puede suceder por 2 posibles razones: por desconocimiento de la parte afectada o por falta de representación legal.

Reparación administrativa: los programas de reparación administrativa han avanzado, eficientemente, en Colombia. Con la expedición del Decreto 1290/08, el Gobierno creó los mecanismos para iniciar la implementación de una forma de reparación, sin embargo, con la surgieron algunas críticas, relacionadas con aspectos técnicos, entre los cuales se encuentran: 1) las reparaciones administrativas no deben excluir las reparaciones judiciales, 2) un programa exclusivo de compensaciones económicas no es reparación integral, y 3) las víctimas de agentes del Estado deben ser incluidas en el programa (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2010).

Por estos motivos, con la probación de la Ley 1448/2011 conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual tiene la finalidad de proporcionar una reparación integral a las víctimas por causa del conflicto armado; intentando superar la visión de la indemnización económica, por lo que incluyeron otras medidas materiales como proporcionar viviendas dignas, asistencia psicosocial, o la restitución de tierras, establecimiento del Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas. (Portilla y Correa, 2015).

En tal óptica, es pertinente plantear la pregunta ¿Qué tan conveniente sería implementar un programa de reparación administrativa cuando se han vulnerado los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en ocasión al desconocimiento de la consulta previa?

Para entrar en contexto, de acuerdo con el numeral 1, se explicó lo correspondiente con la reparación por vía judicial en el momento en que el Estado afecta los derechos de una víctima individual o colectiva por acción u omisión, por ello, es necesario destacar algunas diferencias entre la reparación judicial y la reparación administrativa.

En esta perspectiva, se patentiza que el Programa de Reparación Administrativo fue creado, específicamente, para víctimas del conflicto armado en Colombia, razón por la que el Estado se encuentra en mora de implementar un instrumento separado y diferencial para el registro de información y reparación administrativa para las minorías indígenas, especialmente,

las que se les vulneran sus derechos fundamentales en ocasión al desconocimiento de la consulta previa.

- Diseñar un programa de reparaciones, comprende un panorama global de las víctimas de vulneraciones graves y recurrentes, pues puede llegar a todas las víctimas sin importar en que condiciones se encuentre. (ICTJ y APRODEH, 2002).
- La reparación en el ámbito judicial tiene, como objetivo principal, la acusación y prueba del daño, y la reparación en el ámbito administrativo se funda en la violación del derecho y no necesita probar el daño. Por lo que, se deduce que tanto la reparación judicial como la administrativa deben complementarse, por ello, cuando se trata de indemnizar, debe escalarse el caso a la vía judicial, para determinar la responsabilidad del implicado, mientras que, la reparación administrativa tiene como fin disminuir las secuelas negativas generadas a causa de terceros (ICTJ y APRODEH, 2002).
- La vía judicial se encuentra encaminada a obtener una pena una consecuencia jurídica para los responsables, esclarecimiento del delito, y las medidas de reparación integral por (i) buscar una reparación fundamentada en el principio de equidad, sin embargo, por este medio no es viable una reparación plena del daño, puesto que no es fácil determinar, la dimensión, proporción o cuantía de este con exactitud, (ii) trata reparaciones de carácter masivo, y (iii) es una vía expedita de fácil acceso de las víctimas a la reparación, por lo cual, en los procesos se hace más fácil garantizar los principios de eficacia, economía, y se vuelven más flexibles en materia probatoria.

Las dos vías deben complementarse por las Entidades Estatales competentes y deben conducirse por el principio de complementariedad entre ellas, deben garantizar conjuntamente una reparación adecuada, proporcional e integral con las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia SU254 de 2013).

En suma, los programas administrativos de reparaciones son necesario y fundamentales, en virtud de que las vías judiciales por sí solas no alcanzan para atender la carga de las violaciones de los derechos individuales o colectivos, específicamente, cuando el futuro del país viene encaminado a la realización de obras, actividades y/o megaproyectos.

Una propuesta para el problema es elaborar un programa de medidas de reparación administrativa, esto para determinar los daños causados a los pueblos indígenas ante la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión al desconocimiento de la consulta previa, e implementar las medidas de reparación necesarias para restablecer los modos de vida espiritual y física en la que ellos se encontraban antes de la realización del proyecto, obra u actividad. En todo caso, un programa por vía judicial o administrativa sólo servirá si todas las partes involucradas entienden la dimensión del cumplimiento al derecho fundamental a la consulta previa y le dan un manejo desde el respeto y visión constructiva.

Una vez realizado el análisis, se pudo notar la existencia de parámetros establecidos para una debida reparación, por vía judicial, de los pueblos indígenas con ocasión en el desconocimiento de consulta previa, así, el Consejo de Estado ha tenido una evolución considerable acerca del tema, empero, estos mecanismos tiene deficiencias por los altos costos económicos, desconocen la parte afectada, o falta presentación y referencia a los programas de reparación administrativa de Colombia. Estos programas no aplican para el caso en el que se les perjudican los derechos a las víctimas con ocasión al desconocimiento de la consulta previa, toda vez que el Programa de Reparación Administrativo fue creado, específicamente, para víctimas del conflicto armado, por este motivo, el Estado se encuentra en mora de implementar un instrumento separado y diferencial para el registro de información y reparación administrativa para caso que ocupa.

## **Capítulo II**

### **2.1 Definición de justicia distributiva dentro del marco teórico de las teorías igualitarias**

Una vez revisados los antecedentes en Colombia y el procedimiento para la reparación de las comunidades étnicas, con ocasión al desconocimiento de la consulta previa, es pertinente presentar los elementos centrales de algunas concepciones de justicia que han aparecido desde la teoría de John Rawls, estudio que se realizó dentro del marco teórico de las teorías igualitarias, en valoración de que, para el caso en específico, la igualdad es un principio rector e ideal de una sociedad, por ello, es necesario saber qué se distribuye y cómo se distribuye, aquí es donde surgen los criterios de justicia.



Para efectos de la presente investigación, se efectuó un estudio de las teorías mencionadas para determinar si la redistribución que se realiza en la sociedad, dentro del concepto de justicia, y en relación con los derechos diferenciados en función del grupo de culturas minoritarias, se tiene en cuenta en el procedimiento de la consulta previa y en la reparación por la vulneración de los derechos.

Cada una de las perspectivas filosóficas estudiadas comprobaron que el concepto de justicia se ve anulado en el momento en el que en el sistema de un mundo capitalista prevalecen los derechos de la mayoría sobre los derechos particulares, particularmente, los derechos de las comunidades étnicas, por este motivo, se desconoce otro tipo de pensamiento para efectos de este tema en la sociedad, lo que genera una terrible desigualdad.

## **2.2 Concepción igualitaria de la justicia de John Rawls**

En tal óptica, John Rawls, con la teoría de la justicia, tuvo como objetivo principal alcanzar principios de justicia distributiva que sirvieran de base para la construcción de las instituciones sociales en la democracia liberal; Rawls propuso que la justicia debía ser entendida como una forma de equidad.

En su obra “teoría de la justicia”, Rawls aludió, inicialmente, a 2 principios, uno es el principio liberal de la justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia; el primero, se refiere a la integración de instituciones, las cuales aseguran derechos como lo es el segundo, corresponde al valor del principio de compensación.

Este principio, está relacionado con la consideración de distribución de talentos innatos, es decir, aquellas personas que han sido favorecidas por la naturaleza no deberían obtener provecho hasta tanto los menos favorecidos se encuentren en la misma situación. En tal sentido, el objetivo es tratar en igualdad de condiciones a todas las personas y brindar las mismas oportunidades; sin embargo, el Estado y la sociedad deberá dar mayor atención a quienes por naturaleza son menos favorecidos y a los que han nacido en las posiciones sociales menos favorecidas (Rawls, 1971). Rawls se refirió a que cada persona, desde su posición original, desea adquirir tantos bienes básicos como le sea posible, tales como las libertades y los derechos fundamentales, las oportunidades de acceso a beneficios económicos y sociales, los recursos definidos en la relación con el ingreso y las riquezas, y las bases sociales de autorespeto.

En este contexto, y en concordancia con Loewe, los individuos deben escoger los principios de justicia para que las instituciones políticas de gran relevancia, en las que van a vivir, sean organizadas. En el principio de la justicia, las personas son impulsadas por el estímulo razonable de contar con tantos beneficios para sí, es decir, ellas no son impulsadas por un interés moral, sino intereses propios racionales. Sin embargo, con ocasión del velo de ignorancia, no saben quiénes son en la sociedad, y su concepción del bien, sus talentos, y su posición social y económica pueden favorecer principios que beneficien a particulares. En este sentido, la posición original representa una situación de imparcialidad definida por la equidad en la posición de las personas. (Loewe, 2007).

En este marco, Rawls también estudió el principio de utilidad, dicho principio y el de diferencia, quedan satisfechos, toda vez que las libertades básicas de los individuos quedan cubiertas cuando todos se benefician de la cooperación social. Por lo que, la aceptación del sistema social y de los principios satisfechos por él, esto con la ley psicológica por la que los individuos tienden a querer, proteger y apoyar todo lo que asegura su propio bien, así, mantienen el esquema. (Rawls, 1971).

Análogamente, en el principio de deferencia, la desigualdad sería aceptable cuando en la redistribución se mejore la situación de los menos favorecidos. Ahora bien, en esta teoría, al desarrollar un concepto de justicia para la composición básica, para el derecho de cualquier individuo, el constructivismo no reconoce que la pertinencia de diferentes principios en distintos casos dependa solo de la variación en el número de individuos. Se trata de que la distinta composición del sistema social, el fin y la función de sus varias partes, y la forma en que se ajustan unas a otras justifiquen el motivo de los principios particulares para diferentes clases de sujetos (Rawls, 1997).

### **2.3 Derechos diferenciados en función de grupo y cultura como bien básico**

En su libro “ciudadanía multicultural”, Will Kimlicka intentó defender algunas medidas dentro del marco liberal acerca de los derechos de autogobierno y poliétnicos, estos son coherentes con la justicia liberal con 3 argumentos: la igualdad, el pacto histórico y la diversidad; el autor, a diferencia de la teoría de Rawls, incluyó la cultura como parte de los bienes básicos.

En el primer argumento, Kimlicka justificó las teorías liberales igualitarias como la de Rawls o Dworkin, toda vez que dichos autores resaltan la importancia de corregir desigualdades con las que nacieron desde suposición original.

El autor, en el argumento de la igualdad, se refirió a los derechos diferenciados en función del grupo, tales como la autonomía territorial, lo que es perfectamente aplicable para este caso como el de la representación, garantiza los derechos lingüísticos en las instituciones centrales, derecho al veto, las reivindicaciones territoriales y estos pueden ayudar a reformar dicha desventaja, y amenorar la vulnerabilidad de las culturas minoritarias ante las decisiones de las mayorías. Las protecciones externas de este tipo aseguran que los miembros de una minoría tengan las mismas oportunidades de trabajar y vivir en su propia cultura como las demás personas. (Kymlicka, 1996).

Asimismo, en el caso específico del poder de veto, este puede proteger a una minoría de las grandes injusticias cometidas contra ellos y que favorecen a la mayoría, no obstante, si se permite que un grupo privilegiado tenga ventajas particulares injustas, esto se convertiría en un obstáculo para la justicia.

En esta perspectiva, bajo el argumento de la igualdad, Taylor planteó que las democracias liberales no consideran a la ciudadanía como una identidad universal general teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1) las personas son “transmisoras de la cultura”, y las culturas que transmiten varían de acuerdo con sus identidades pasadas y presentes, y 2) cada individuo es único, creativo y creador de sí mismo, como lo reconocieron John Stuart Mill y Ralph Waldo Emerson (Taylor, 2009). Por ello, es preciso reformar las políticas públicas y preocuparse, principalmente, por ciertos derechos diferenciados con los que los grupos minoritarios puedan mantener las condiciones necesarias para preservar su identidad cultural.

El segundo argumento es el papel de los pactos y los acuerdos históricos, es decir, todos los acuerdos a los que cada país, para el caso de derechos diferenciados, se ha acogido, por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT, así, en el momento en que algunas personas justifican que se comete algún tipo de injusticia con una comunidad étnica o tribal, se emplea dicho acuerdo. En Colombia, este acuerdo fue adherido por bloque de constitucionalidad, pero Kimlicka manifestó que cuando se deseen defender los derechos diferenciados en función de grupo, los acuerdos que han surgido con el paso del tiempo siempre deberán ser interpretados, actualizados

y revisados según las necesidades que se presenten en cada caso, por ende, se deben fundar los acuerdos históricos en una teoría de la justicia más intensa, y las argumentaciones históricas y de la igualdad deben complementarse.

Por último, el tercer argumento es el valor de la diversidad cultural, este apela los intereses de la mayoría y defiende los derechos no en términos de justicia, sino de interés; Kimlicka explicó cómo la diversidad cultural surge de la incorporación de culturas que anteriormente poseían y estaban concentradas en un Estado de territorio más extenso— y poliétnicos —, con ocasión a la inmigración personal y familiar nace la diversidad cultural y al ser la inmigración voluntaria, no puede traer como consecuencia la reclamación de los mismos derechos en los Estados multinacionales que en los multiétnicos.

En síntesis, Kymlicka acudió al argumento de fortalecimiento de la identidad cultural, y la libertad individual y colectiva con los derechos de autogobierno, los derechos poliétnicos y los derechos especiales de representación, además, aseguró que el Estado debe proteger los derechos de los diferentes grupos culturales y crear políticas específicas para dichos grupos; sostuvo una teoría liberal de los derechos de las minorías que están limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia social.

#### **2.4 Esferas de la justicia: la teoría de la justicia social de Michael Walzer**

En el presente marco teórico se presenta la teoría de la justicia de Walzer, uno de los representantes del pensamiento político contemporáneo. En su obra “esferas de la justicia” (1983), la idea de justicia, como en las teorías anteriores, incluye la forma de concebir la igualdad como parte de esta; Walzer estudió la igualdad compleja, por esto, es esencial comprender la diferencia entre igualdad simple e igualdad compleja. El autor indicó que la igualdad simple trata de un criterio de distribución aplicable a todo tipo de personas, mientras que la igualdad compleja tiene en cuenta los derechos diferenciados que se encuentra dentro de una sociedad, diferencias que se instituyen, en cada una de las esferas, como una defensa del pluralismo en las sociedades modernas. El propósito de Walzer es que el régimen de igualdad compleja no obstruirá que se demuestren desigualdades y diferencias dentro de cada esfera, pero si garantizará, con la independencia de las mismas, que el resultado global sea igualitario (Navarrete, 2004).

Para Walzer, la desigualdad, cuando es tiránica, concierne con un bien que domina a los otros bienes, por ejemplo, cuando el bien de la economía y/o el poder domina a bienes como la salud, la educación, o, para el caso de los derechos diferenciados, y en función de la teoría de Kimlicka, el bien de la cultura, esto sin importar las consecuencias que ello traiga. Esta teoría también planteó 3 principios distributivos: el intercambio libre, el mérito y la necesidad, en este sentido, la igualdad compleja, bajo el concepto de justicia, aparece cuando los bienes a repartirse no son suficientes para su distribución. En tal óptica, la armonía se encuentra en la autonomía de las esferas, esto cuando se comprende el motivo por el que un bien tiene cierta manera, es distribuido de un modo, o es diferente (Walzer, 1997).

#### **2.4.1 Teoría marxista de la justicia**

En este contexto, Marx descalificó, cualquier intento de edificar una teoría de la justicia; teniendo en cuenta que, la sociedad era incapaz de ser justa y que, el comunismo, en su sociedad futura, no necesitaría principios de justicia. En el comunismo, en virtud de la fraternidad universal, no habría razones para la disputa, toda vez que, entre amigos no hace falta establecer reglas de justicia y, si hay de todo para todos, si cada uno puede tener lo que quiere, no deben existir disputas acerca del reparto (Ovejero, 2013). Marx se desentendió de las cuestiones de la justicia, el autor consideraba que con la llegada del comunismo, estas iban a desaparecer, y la escasez y los conflictos se iban a ver tan reducidos, hasta el punto de ser innecesaria cualquier apelación a la justicia. Marx valoraba que con el comunismo desaparecerían, automáticamente, las circunstancias de justicia, pues a todas las personas que conforman la sociedad se les garantizarían los bienes básicos para no producir disputas.

Ahora bien, Walzer, en su teoría de las esferas, también realizó una crítica a una pretensión de Marx, esto sobre el predominio y el monopolio dentro de la igualdad compleja, puesto que la pretensión argumenta de que un nuevo bien monopolizado por algún grupo nuevo reemplace al bien dominante, esto corresponde a ratificar que, el esquema actual de predominio es injusto (Walzer, 1997), a lo que Walzer manifestó que no es interesante en términos filosóficos, a menos que se de la creencia de la existencia de un bien dominante por naturaleza, de modo que sus detentadores puedan exigir, legítimamente, dominar a los demás, esto significa que la producción es el bien dominante a lo largo de la historia.

## **2.4.2 Teorías latinoamericanas sobre el crecimiento económico y la desigualdad**

Las teorías modernas surgieron en América Latina por los países en su proceso de industrialización y desarrollo, estos experimentaron periodos de crecimiento económico acompañados de mayor desigualdad.

## **2.4.3 Teoría dualista de desarrollo**

Esta es una de las 3 teorías que más aplica al tema tratado en el presente documento, refleja la desigualdad que se experimenta en ocasión de la búsqueda de un crecimiento económico. Por consiguiente, Singer es uno de los autores planteó cómo se estudia el dualismo. El autor manifestó que, en un país, en este caso, de la periferia, existe el sector moderno y el capitalista, como indicó Lewis, hay una modalidad parecida a las de los países ricos, pero, naturalmente, con salarios muchos más bajos, pese esto, se promueve un procesos de incorporación de la población a la situación capitalista desarrollada. Esta situación de existencia de 2 sectores, el moderno y el de subsistencia, provoca una desigualdad interna que se manifiesta de distintos modos como en las condiciones de vida. Por ejemplo, en las diferencias en las condiciones de vida urbana y rural, no siempre el nivel de vida de un habitante de la ciudad de un país de tercer mundo es mejor que el nivel de vida del mundo rural. Esta es una de las primeras desigualdades que estudian los dualistas, ellos entienden que el sector agrario de los países de la periferia suscita un nivel de vida inferior.

Por último, Singer mencionó otro tipo de desigualdad extremadamente importante, esta es la desigualdad por razones étnicas. En muchos países de la periferia se dan circunstancias históricas que han hecho que unas etnias predominen sobre otras, y que algunas estén marginalizadas por el Estado o sean parte de la población denigrada o humillada (Vidal, 2004).

## **2.4.4 Teoría de la Dependencia**

Entre los principales autores de la teoría de la dependencia se encuentra André Gunder Frank, Raul Prebisch, Theotonio Dos Santos y Enrique Cardozo. La dependencia es un escenario en el que un cierto número de países condiciona y somete su economía al desarrollo y expansión de otra economía. La relación de interdependencia se asume cuando existen países dominantes quienes tiene la opción de expandirse y autoimpulsarse, mientras que los países

dependientes solamente actúan, positiva o negativamente, sobre su desarrollo inmediato. “*La situación de dependencia conduce a una situación global de los países dependientes que los sitúa en retraso y bajo la explotación de los países dominantes*” (Dos Santos, 2011).

Desde enfoque de André Gunder Frank, dicho pensamiento es el de negar la existencia de un dualismo, por lo que existe una sociedad única. En los países de la periferia, hay una especie de estructura que promueve la explotación extrema de algunos sectores y no de otros, es decir, se desarrolla una estructura piramidal (Vidal, 2004).

En perspectiva, los aportes de la teoría cepalina y de la teoría de la dependencia se desprendieron posibilidades y expresiones para superar los problemas de la región, pues esta no era un lugar sin límites, sino un marco de contornos definidos por concepciones sobre la realidad (Del Fuente, 2010).

## Capítulo III

### 3.1 Estudio comparado del caso

Caso: el proyecto de construcción de la represa Urrá sobre el río Sinú en el departamento de Córdoba, “construcción hidroeléctrica Urrá” (en adelante proyecto), a cargo de la Empresa Multipropósito Urrá S.A. (en adelante Urrá S.A.) en el marco del cumplimiento de la Sentencia 652 de 1998; el Ministerio del Interior, convocó, el 10 de junio de 1998, la apertura del proceso de consulta previa.

#### Hechos y antecedentes

En el presente caso se evidencia la afectación directa a la vida y medios del pueblo Emberá - Katío a través con ocasión a la vulneración del derecho a la consulta previa, derechos de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental, sobre la inundación de su territorio. (Durango, 2008).

Dentro de los impactos ambientales ocurridos se encuentran la inundación de partes de los territorios del pueblo Emberá – Katío y la desviación del río Sinú y (Cuaderno 1, folio 44), se estimó el área de tales secciones en 43 hectáreas. Sin embargo, a la fecha se tienen incertidumbres sobre las dimensiones de dicha inundación.

Ahora bien, del territorio de los Emberá - Katío, 2 porciones fueron conformadas como pueblos indígenas a través de Actos Administrativos No. 002 de 1993 y 064 de 1996 emitidos por el INCORA y el 13 de abril de 1993, sin importar que no se había realizado el proceso de consulta previa el INDERENA le otorgó a CORELCA mediante acto administrativo No. 0243 licencia ambiental para la construcción de las obras civiles y la desviación del río Sinú (Cuaderno 8, folios 3-10), por lo tanto, quedó pendiente la expedición de la licencia para la etapa dos (Cuaderno 8, folio 7).

La ONIC, mediante oficio del 20 de noviembre de 1997, emitió las siguientes recomendaciones a Urrá S.A.:

- Evitar suscribir acuerdos por ausencias de validez, y



- Tratar cualquier acuerdo con el Cabildo Mayor que cada una respalde y con los gobernadores de cada comunidad.

Así las cosas, el 22 de noviembre 1994, se suscribió un Acta de Compromiso entre la comunidad indígena, la ONIC y Urrá S. A., con las bases para el proceso de consulta previa a la licencia para la segunda etapa de la obra. (Cuaderno 4, folio 133).

Urrá S.A., solicitó el 15 de septiembre de 1997 la ampliación de la licencia ambiental para terminar el llenado del proyecto en mención. Sin embargo, el Ministerio del Medio Ambiente emitió Auto No. 828 de 1997, el cual negó la licencia fundamentada en el incumplimiento de la consulta y concertación con el pueblo Emberá – Katío, entre otros. (Cuaderno 3, folios 161-186).

Las comunidades Emberá, a pesar de sus diferencias culturales, y políticas se unieron en 1995, con el fin de enfrentar las amenazas que conlleva el proyecto y eligieron Cabildo Mayor. Sin embargo, a finales de 1996, se generó un conflicto interno dentro de las comunidades sobre el liderazgo y composición del Cabildo.

En 1996, el pueblo Emberá de manera previa a la inundación exigió el pago del servicio ambiental por el mantenimiento de las aguas y los bosques, y el pago de una participación en los ingresos por la generación eléctrica. (Cuaderno 8, folios 34 - 38). Pero, Urrá S.A. se negó a otorgar un porcentaje de sus ingresos a la comunidad Emberá – Katío, y en lo referente al pago de servicio ambiental, la empresa propuso distribuir el 1 %, fijado por ley, entre las comunidades ocupantes de la cuenca afectada, dentro de los que figuran los Emberá (Cuaderno 8, folios 40 - 48).

**Derechos vulnerados:** Consulta previa, supervivencia de las comunidades indígenas, dominio sobre el resguardo y a la integridad territorial, la explotación de recursos naturales en territorios indígenas y la protección que debe el Estado a la identidad cultural, étnica, económica y social de las comunidades Emberá – Katío, y derecho a la igualdad en la prestación del servicio público de atención a la salud, entre otros.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en primera instancia consideró la tutela improcedente. Derecho a la jurisdicción indígena (C.P. Artículos 246 y 330); el tribunal encontró que se trataba de un conflicto interno.

- I. Vulneración al derecho de consulta. No realización, falta de consentimiento e insuficiente información para la consulta previa a la inundación. Adicionalmente no se realizó consulta por la remoción de bosques dentro de sus territorios.
- II. Incumplimiento de contratos privados e interadministrativos. Acuerdo de voluntades entre las comunidades indígenas e Urrá S.A., incumplimiento de contratos interadministrativos y vulneración de derechos fundamentales por el no cumplimiento de contratos interadministrativos.
- III. Vulneración a la jurisdicción del resguardo (C.P. Artículo 246). Las comunidades que viven afuera del resguardo poseen un dominio personal sobre las mejoras, y demás intereses se pueden negociar a título individual.
- IV. Vulneración de la autonomía. El reconocimiento del Cabildo impugnado por algunos de los accionantes goza de presunción de legalidad.

## **3.2 Segunda instancia- consideraciones de la corte constitucional**

### **3.2.1 En relación con la consulta previa**

Las Entidades públicas se pronunciaron sobre la ausencia de la consulta previa en el proyecto objeto de estudio, así: 1) El Ministerio del Interior manifestó que, posterior a la expedición de la licencia, la Dirección General de Asuntos Indígenas inició todas las actividades tendientes a garantizar el cumplimiento de la consulta y alegó que, a la fecha no se tenía claridad sobre el tema y no existía reglamentación en esta clase de actuaciones administrativas, 2) El Ministerio de Minas y Energía mencionó la falta de reglamentación, por lo que, solicitó a la Corte considerar justificada la falta de consulta previa, por lo tanto, resulta claramente aplicable, la consideración establecida en la Sentencia de unificación SU-039/97.

La Corte evaluó que el procedimiento para la expedición de la licencia ambiental, que hizo posible la construcción de las obras del proyecto I, la cual se efectuó irregularmente implicando la vulneración de los derechos al debido proceso (CP. Artículo 29), participación (CP. Artículo 40-2 y párrafo del Artículo 330), e integridad de las comunidades (CP. Artículo 330).

En consecuencia, se evidencia que la omisión de la consulta previa por parte de la Entidades Estatales y de Urrá S. A., fue el hecho que causó la vulneración de los derechos

mencionados; los daños irreversibles de la obra originaron que la Corte ordenara el cumplimiento, *a posteriori*, de la consulta previa y la indemnización a las comunidades afectadas garantizando su supervivencia física, hasta tanto, elabora modificaciones en los aspectos sociales, culturales y económicos a los que no puede escapar.

En este orden de ideas, la Corte ordena:

- A Urrá S.A. indemnizar al pueblo Emberá-Katío como mínimo en la cuantía que logre garantizar la supervivencia física de las comunidades, hasta tanto diseñe las modificaciones sociales, culturales, y económicos a los que ya no puede escapar.(...)
- A la Alcaldía de Tierralta que, proceda con la inscripción de los miembros de la comunidad Emberá-Katío en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y garantice la atención y entrega oportuna de medicamentos.
- A la Alcaldía de Tierralta, Entidades Estatales, y a Urrá S.A., que reinicien de manera inmediata los planes acordados con los Emberá-Katío, hasta que, se obtenga el consentimiento a través de un proceso de consulta.

Así mismo, advierte a Urrá S.A., y a todas las Entidades Estatales involucradas, que la orden de no llenar el embalse se mantiene hasta que se cumpla con las condiciones que se desprenden del fallo, y ponga en ejecución las que se definirán en la consulta y concertación (Durango, 2008, p. 49)

En correspondencia con lo anterior, y lo manifestado con el comunicado del 10 de febrero de 2021 emitido por el Ministerio del Interior, el proceso se desarrolló dentro del plazo señalado por la Corte Constitucional, y se protocolizó el 2 de septiembre de 1999 (Ministerio del Interior, 2021).

## **1. Caso: pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**

### **Hechos y antecedentes**

El caso de estudio se encuentra relacionado con la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la identidad cultural y a la propiedad comunal indígena a causa de la suscripción de un contrato de participación entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles

S.A. (en adelante CGC), cuyo objeto era la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo.

La CGC a pesar de varios intentos no logró realizar un proceso de consulta efectivo, como tampoco obtuvo el consentimiento por parte de las comunidades afectadas; sin embargo, la CGC ingresó al territorio abrió trochas, habilitó siete helipuertos, devastó fuentes las fuentes hídricas requeridas para consumo de agua de los pueblos, acabo con los árboles y plantas necesarios para la subsistencia alimentaria de la comunidad. Adicionalmente, entre 2003 y 2004 se presentaron múltiples denuncias por presuntas amenazas y hostigamientos a los líderes y miembros del pueblo Kichwa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 21 - 24)

El territorio del Pueblo Sarayaku se encuentra ubicado en la región amazónica del Ecuador, en el área del bosque tropical, y se compone de 1200 habitantes aproximadamente, los medios de subsistencia de las comunidades son la caza, la pesca, y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales.

Ahora bien, con ocasión de los anteriores narrados anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante la Comisión) radicó en 2010 demanda contra el Estado ante el Tribunal, el cual ordenó medidas provisionales a favor del pueblo Sarayaku y en 2012 el mismo ordena por primera vez en la historia una diligencia en el lugar de los hechos. Durante este procedimiento, el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional y manifestó su compromiso en encontrar formas de reparación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 1 – 2). La Corte manifestó que, al realizar dicho reconocimiento, el Estado había aceptado la competencia del Tribunal para conocer del caso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 2)

Adicionalmente, la Corte consideró:

1. La vulneración de los derechos de consulta previa, la propiedad comunal indígena y la identidad cultural por haber permitido que la CGC realizará actividades de exploración petrolera en su territorio sin haber realizado consulta previa y son obtener el consentimiento de los Sarayaku.
2. Grave riesgo de la vida e integridad individual y colectiva del pueblo Sarayaku,

3. La vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Análogamente, la Corte resolvió lo siguiente.

La sentencia de la Corte ordenó al Estado realizar medidas de reparación integral, dentro de las cuales se encuentran: i) restitución, ii) satisfacción, iii) garantías de no repetición y iv) compensación e indemnización. En tal sentido, se dispuso lo expuesto a continuación: (Carrión, 2012).

a) Retiro de los explosivos del territorio.

b) Realizar el proceso de consulta al pueblo Sarayaku de forma previa, efectiva, adecuada, y de plena conformidad con los estándares internacionales, sobre cualquier obra, actividad o proyecto en su territorio, o cualquier otro que implique afectaciones al mismo.

c) Adopción de medidas administrativas o legislativas necesarias para dar cumplimiento al derecho a la consulta previa; así como, modificarse aquellas que impidan su libre y pleno ejercicio, asegurando la participación de las comunidades.

d) Proceder a la implementación de programas obligatorios relacionados con estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos indígenas, dirigidos a funcionarios que hagan parte del estado y tengan relación con las comunidades indígenas.

e) Realizar actos públicos de reconocimiento.

f) Pagar el monto ordenado por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales causados al pueblo Sarayaku. Esta sentencia, es vinculante para el Estado ecuatoriano. (p. 50)

## Conclusión

De acuerdo con los objetivos planteados en la introducción de la presente investigación, y después del análisis teórico y jurisprudencial realizado, se concluye:

1. Realizada la identificación de antecedentes normativos, jurisprudenciales y teóricos acerca de la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa en las comunidades étnicas en Colombia, se encontró: i) Históricamente, en Colombia el mayor porcentaje de comunidades que han pasado por un proceso de consulta previa son las indígenas. ii) De las comunidades indígenas protocolizadas en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2020, más de 5 % del total de consultas se obtuvieron sin consentimiento o acuerdo y el 95 % restante corresponde en su gran mayoría a cumplimiento de fallos judiciales, en los cuales se ordenó la realización de la consulta previa a posteriori, es decir que no se cumplió con una consulta previa, libre e informada; iii) Actualmente no existe un procedimiento por vía administrativa para reparar a los pueblos indígenas que han sufridos daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa; iv) Por vía judicial los fallos emitidos por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado no ordenan en ningún caso una reparación integral y efectiva de sus derechos colectivos como lo ordena el artículo 40 del Convenio 169 de OIT.

De igual forma, es pertinente aclarar que, frente al derecho fundamental de la consulta previa contamos con un soporte normativo bastante robusto, como se mencionó en el capítulo primero del presente documento; sin embargo, el vacío normativo y jurisprudencial se evidenció respecto al procedimiento establecido para llegar a una reparación integral en los casos específicos en los que se les ha vulnerado el derecho a la consulta previa a las comunidades indígenas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez realizado el análisis no se encontró procedimiento por vía administrativa, ni por vía judicial casos en donde se ordenara una reparación integral.

2. Con relación a la segunda parte del documento, centrada en el concepto de justicia dentro del marco de las teorías igualitarias aplicadas a la conceptualización de reparación en la

actualidad colombiana, se puede evidenciar que el postulado que más se acerca al caso que nos atañe es el de John Rawls, toda vez que se presentan varios retos de la justicia social, Colombia tiene una situación de desigualdad histórica y pobreza aguda de los pueblos indígenas, por situaciones originadas con ocasión a los proyectos, megaobras, explotaciones mineras y de hidrocarburos, entre otros; en donde la destrucción ambiental, cultural y de los territorios ancestrales trae consecuencias enormes y la base que predomina es el capitalismo, economías de libre mercado, siendo favorecidas las grandes multinacionales. Cabe recordar que Colombia es uno de los países que menos genera ingresos internos tras la llegada de multinacionales, a diferencia de los otros países de América Latina.

En ese sentido, es necesario generar una visión de desigualdad, para luego continuar con la función distributiva del principio de diferencia, cuyo objetivo es el de contrarrestar los efectos del azar social y compensar a los individuos o colectivos por los sucesos de la vida de los que no puede hacerseles socialmente responsables, para el caso que atañe es compensar reparar o volver al estado inicial a los pueblos indígenas que han sufrido algún daño material o inmaterial, a través de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización en los componentes social, político y económico.

3. En tercer lugar, con base en el análisis comparado, se logra determinar que en el primer caso correspondiente al proyecto de construcción de la represa Urrá sobre el río Sinú, en el departamento de Córdoba, “construcción hidroeléctrica Urrá”, se han vulnerado los derechos colectivos a los pueblos indígenas, con ocasión al desconocimiento de consulta y consentimiento previo, libre e informado, del cual se resalta lo siguiente:
  - a. El caso hace referencia a pueblos indígenas o tribales.
  - b. No realizó la consulta de manera previa, libre e informada.
  - c. No participación en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social
  - d. Se afectaron sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural
  - e. Ordenan la realización de la consulta previa durante la ejecución del proyecto.

- f. La reparación ordenada mediante sentencia de la Corte Constitucional (T-652 de 1998) fue un precedente positivo en la jurisprudencia sobre desarrollo, participación y minorías étnicas en el país. Sin embargo, no fue integral, ni eficaz, pues el proyecto nunca frenó; por el contrario, los territorios resultaron inundados, los pueblos indígenas desplazados, las indemnizaciones fueron individuales y se les expuso a un proceso gradual de mestizaje, adicional de encaminarlos a dejar su integridad cultural étnica, y social, los sometió a ser sujetos de presiones y explotación por parte de los grupos armados ilegales de la región, quienes en muchas ocasiones, se han dedicado a la expropiación y acumulación de tierra en cooperación con el narcotráfico.

Ahora bien, en el estudio del segundo caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador se puede observar lo siguiente:

- a. El caso se refiere a pueblos indígenas o tribales.
- b. Se ordena consulta previa de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia,
- c. Se ordena la suspensión y el retiro del proyecto
- d. Se ordena un acto público de reconocimiento y publicaciones, lo que significa que se ordenaron garantías de no repetición.
- e. Disposición presupuestal para programas cursos o programas para para las comunidades.
- f. Ordena indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

De acuerdo con lo anterior, solo al realizar el análisis de los fallos se logra evidenciar que en el segundo caso se realiza una aproximación a una reparación integral, sin llegar de ninguna manera a dar cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en el Convenio 169 de la OIT, por lo tanto, se confirma la hipótesis, en virtud que se concluye que efectivamente en Colombia existe un gran vacío normativo y jurisprudencia respecto a la efectividad y cumplimiento de lo establecido en Constitución Política de Colombia, como en la Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT), en lo relacionado con la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada.



En resumen, como se evidencia en el análisis mencionado que, a través de la historia de Colombia y más específicamente en los últimos 20 años, dicha consulta no resulta ser efectiva y constituye un menoscabo a los elementos que el componente social, diversidad cultural, conservación de los recursos naturales, político y económico, por lo tanto, no se garantiza pervivencia de los grupos étnicos. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que los territorios son una parte vital en la pervivencia de los grupos étnicos y los cuales deben contar con garantías eficaces y suficientes para que no se vean vulnerados sus derechos al debido proceso, a la participación, la existencia, la identidad cultural, la autonomía, la integridad cultural y social, así como al derecho de petición, entre otros, por lo que juega un papel fundamental la realización de la consulta previa, mediante el consentimiento previo, libre e informado.

Por último, se parte de un punto bastante importante con esta investigación, y es que se encuentra necesario que el Gobierno Nacional realice todas las actividades necesarias para adoptar procedimiento en el cual se garantice a las comunidades étnicas el derecho a la consulta previa, libre e informada en atención a la prevención y precaución que debe tener el Estado frente al daño que se puede generar a los territorios étnicos, por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, de modo que los procesos son rápidos, económicos y más flexibles en materia probatoria. Asimismo, que se garantice que las comunidades puedan acceder por vía administrativa a un sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas con ocasión a la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa, evitar al máximo que dichas comunidades tengan que iniciar un proceso vía judicial, dado que genera desgastes tanto en la administración de justicia como consecuencias irremediables a los pueblos indígenas.

### Referencias bibliográficas

- Acosta, J., & Bravo, D. (2008). EL cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en la experiencia Colombiana. *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. iudi.* 13, 323-362,.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución política de Colombia*. Legis.
- Barequero, U. N. (2012). *Locomotora minera y plan nacional de desarrollo; ¿hacia dónde jala la maquinita?* s/e.
- Calderon, J. (2013). *La reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estandares aplicable al nuevo paradigma mexicano*. Fundación Konrad Adenauer.
- Campodónico, H. (2008). *Renta petrolera y minera en países seleccionados de América Latina*. CEPAL.
- Carrión, P. (2012). *Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Fundación Konrad Adenauer.
- Castells, D. (2007). *¿Creciendo para quién?* Observatorio de la Economía latinoamericana.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ] y Asociación pro Derechos Humanos [APRODEH]. (2002). *Parámetros para el diseño de un programa de reparaciones en el Perú*. Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Peru-Parametros-2002-Spanish.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. Doc. OEA, Recomendación No. 1*. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay01sp/indice.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (1890). Ley 89 de 16 de noviembre de 1890. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1892 ). Ley 72 de 4 de noviembre de 1892 . Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1936). Ley 95 de 24 de abril de 1936. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1961 ). Ley 135 de 15 de diciembre de 1961 . Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 4 de marzo de 1991. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 160 de 3 de agosto de 1994. Diario Oficial No. 41.479. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 685 de 15 de agosto de 2001. Diario Oficial 44.545. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1021 de 20 de abril de 2006. Diario Oficial No. 46.249. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1382 de 9 de febrero de 2010. Diario Oficial No. 47.618. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Decreto 1454 de 28 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.115. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1450 de 16 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.102. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1592 de 3 de diciembre de 2012. Diario Oficial No. 48.633. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado - Sección Tercera. (2014). SU- 32988 de 2014. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado - Sección Tercera. (2014). SU-28804 de 2014. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado - Sección Tercera. (2014). Sentencia SU 32988 de 2014. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado - Sección Tercera. (2014). SU- 28832 de 2014. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado - Sección Tercera. (2014). SU-26.251 de 2014. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado. (2013). *Documento ordenado mediante acta no. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales*. SECCIÓN TERCERA . Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2014). Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Bogotá, D. C., Colombia.

Consejo De Estado. (2015). *Decisiones relevantes de responsabilidad del estado sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario*. Bogotá.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1996). Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1996). Sentencia T-496 de 26 de septiembre de 1996. M.P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997). Sentencia C-039 de 3 de febrero de 1997. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997). Sentencia SU-039 de 3 de febrero de 1997. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998). Sentencia SU-510 de 18 de septiembre de 1998. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998). Sentencia T-652 de 10 de noviembre de 1998. M.P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia C-030 de 23 de enero de 2008. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia T-129 de 3 de marzo de 2011. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2013). Sentencia SU254 de 24 de abril de 2013. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2004). *Caso Molina Theissen Vs Guatemala Reparaciones* . Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Surinam.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yakyeaxa.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Surinam.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso de la masacre de las dos erres vs. Guatemala.* Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_245_esp.pdf)

Dejusticia & ONIC . (2011). *ejendo Derechos. La reparación a los pueblos indígenas.* Editorial Dejusticia.

Del Fuente, H. (2010). *gestión estatal del subdesarrollo y dominación autoritaria en México.* Universidad Autónoma de Zacatecas.

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2014). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018.* DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. DNP.

Dos Santos, T. (2011). *Imperialismo y dependencia.* Fundación Biblioteca Ayacucho.

- Durango, G. (2008). Derechos Fundamentales de los pueblos indígenas. El caso del pueblo Embera Katío y la represa de Urrá: un análisis desde la Corte Constitucional Colombiana\*. *Opinión Jurídica*, 7(14), 33-52.
- Eheverry Garzón , J. C., Melo, R. S., & Masmela, G. A. (2010). NOTAS FISCALES . *ESTRATEGIA ECONÓMICA Y FISCAL* .
- Fajardo Montaña, D. (2008). *Tierra, poder político y reformas agrarias y rural*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Garay, L. J. (2013). *Minería en Colombia - Derechos, Políticas Públicas y Gobernanza*. Contraloría General de la Nación.
- García, S. (1999). *Las reparaciones en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. s/e.
- González, C. (2011). *Renta Minera, Petróleo y Comunidades*. Indepaz.
- Grueso, L. (2011). *Crecimiento económico, conflicto y derechos colectivos en el sector rural de Colombia*. Naciones Unidas.
- Hill, C., Lillywhite, S., & Simon, M. (2010). *Guía sobre el consentimiento libre, previo e informado*. Obtenido de <https://goldcorpoutofguatemala.files.wordpress.com/2010/07/oaus-freepriorinformedconsentspanish-0910.pdf>
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural, Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Editorial Paidós.
- Loewe, D. (2007). Teorías de justicia igualitaria y de derechos culturales diferenciados. *Revista de filosofía Moral y Política*, 36, 275-302.
- López, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en los procesos colectivos de violación a los derechos humanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334. DOI: <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/>.

- Maya, A. L. (2008). *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nivel judicial. Claros y oscuros. Sentencias*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).
- Ministerio de Interior. (s.f.). *Home*. Obtenido de <http://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-de-consulta-previa/procesos-de-consulta-previa>
- Ministerio del Interior. (2021). EXT\_S20-00064965-PQRSD-064846-PQR. Respuesta derechos de petición. Bogotá, Colombia.
- Naciones Unidas. (2003). *Cuestiones indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas*. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>
- Naciones Unidas . (2007). *Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas*. ONU.
- Naciones Unidas. (2004). *Prevención de la discriminación*. Obtenido de [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Report%20by%20Erica%20Irene%20A.%20Daes%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/Report%20by%20Erica%20Irene%20A.%20Daes%20(Spanish).pdf)
- Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Navarrete, M. (2004). *Michael Walzer y la igualdad compleja*. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Bartolomé de las Casas; Boletín Oficial del Estado.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1985). *La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2005). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005*. ONU.

- Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. (2010). *Estudio Comparado de Programas de Reparación Administrativa a Gran Escala: los casos de Colombia, Argentina, Chile, Irak, Turquía y Alemania*. Obtenido de <https://repositoryoim.org/bitstream/handle/20.500.11788/860/COL-OIM%200334.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ovejero, F. (2013). *¿Es el capitalismo inmoral? La mirada de Marx*. Obtenido de Fronterad: <https://www.fronterad.com/es-el-capitalismo-inmoral-la-mirada-de-marx/>
- Palacios, G. (2011). *El derecho a la consulta previa en américa latina*. Obtenido de [https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2011/08/el\\_otro\\_derecho\\_40\\_consulta-previa.pdf](https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2011/08/el_otro_derecho_40_consulta-previa.pdf)
- Pardo, Á. (2014). *Documento Fescol Minería, Renta Minera y Tributación*. Colombia Punto Medio.
- Portilla, A., & Correa, C. (2015). *Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia*. Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Presidencia de la República de Colombia. (1988 ). Decreto 2001 de 28 de septiembre de 1988 . Bogotá, Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (1998). Decreto 1320 de 13 de julio de 1998. Diario Oficial No 43.340. Bogotá, Colombia.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1997). *El Derecho de gentes* . ISEGORIA .
- Roca, M. (2005). Diversidad cultural y universalidad de los derechos: retos para la fundamentación del derecho. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 9, 357-377.
- Rodríguez, G. (2010). *La consulta previa con pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia*. Obtenido de [http://www.urosario.edu.co/urosario\\_files/1f/1fd9b49f-b717-4dc1-8875-657612776cff.pdf](http://www.urosario.edu.co/urosario_files/1f/1fd9b49f-b717-4dc1-8875-657612776cff.pdf)



- Rodríguez, L. (2011). *De la Consulta Previa al Consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*. Univerdidad del Rosario.
- Rodríguez, O. (1993). *La Teoría del Subdesarrollo de la Cepal*. Siglo veintiuno Editores.
- Rodríguez, O. (2006). *El Estructuralismo Latinoamericano*. Siglo Veintiuno Editores.
- Sutcliffe, B. (1990). *Cuadernos de trabajo - Desarrollo, subdesarrollo y medio ambiente*. Hegoa.
- Taylor, C. (2009). *El multiculturalismo y la politica del reconocimiento / Multiculturalism and the Politics of Recognition*. Fondo De Cultura Economica USA.
- Torres, A. (1998). La reparación del daño en la práctica de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista de Derecho Privado*, 4, 151-175.
- Vidal, J. (2004). *Lecciones sobre capitalismo y desarrollo*. (U. D. Barcelona, Ed.) Mercede Laclau.
- Walzer, M. (1997). *Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad, primera reimpresión en español*. Fondo de Cultura Económica.